

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**LOS GRUPOS ECONÓMICOS Y LA RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA EN LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES PERUANA**

- Para optar : El Título profesional de abogado
- Autores : Bach. Rojas Zevallos Jose Antonio
: Bach. Yarupaita Landeo Jose Maria
- Asesor : Mg. Garcia De La Cruz Ruben Walter
- Línea de investigación : Desarrollo humano y derechos
institucional
- Área de investigación : Ciencias sociales
- Fecha de inicio y : 05-09-2023 a 24-11-2023
de culminación

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. CALLE CACERES MOISES JESUS

Docente Revisor Titular 1

MTRO. AGUILAR CUEVAS IVAN

Docente Revisor Titular 2

ABG. BARRERA BALDEON FRANKLIN ENRIQUE

Docente Revisor Titular 3

MG. CUNYAS ENRIQUEZ PEDRO SAUL

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Para nuestros padres y todos nuestros familiares, que de una u otra forma sentimos el apoyo para culminar nuestros estudios.

Los Autores

AGRADECIMIENTO

A mis docentes y a mi Universidad por ser mis guías en la trayectoria de conocimiento y todos aquellos que aportaron en esta nueva tarea aprendida y que han estado a mi lado siempre.

Los autores

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00159-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

LOS GRUPOS ECONÓMICOS Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PERUANA

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : BACH. ROJAS ZEVALLOS JOSE ANTONIO
BACH. YARUPAITA LANDEO JOSE MARIA

Facultad : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Profesional : DERECHO

Asesor(a) : MG. GARCIA DE LA CRUZ RUBEN WALTER

Fue analizado con fecha **29/04/2024** con **115** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.	<input checked="" type="checkbox"/>
Excluye Citas.	<input checked="" type="checkbox"/>
Excluye Cadenas hasta 20 palabras.	<input checked="" type="checkbox"/>
Otro criterio (especificar)	<input type="checkbox"/>

El documento presenta un porcentaje de similitud de **20** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 29 de abril de 2024.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFE
Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
CONTENIDO.....	vi
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Delimitación del problema	18
1.2.1. Delimitación espacial.	18
1.2.2. Delimitación temporal.	18
1.2.3. Delimitación conceptual.....	18
1.3. Formulación del problema	19
1.3.1. Problema general.	19
1.3.2. Problemas específicos.	19
1.4. Justificación de la investigación.....	19
1.4.1. Justificación Social.	19
1.4.2. Justificación Teórica.	20
1.4.3. Justificación Metodológica.	21
1.5. Objetivos de la Investigación	21
1.5.1. Objetivo General.....	21
1.5.2. Objetivos Específicos.	21
1.6. Supuestos de la investigación.....	21
1.6.1. Supuesto General.	21
1.6.2. Supuestos Específicos.	22
1.6.3. Operacionalización de Categorías.	22
1.7. Propósito de la investigación.....	23
1.8. Importancia de la investigación.....	23
1.9. Limitaciones de la investigación.....	24

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	25
2.1.1. Nacionales.	25
2.1.2. Internacionales.	29
2.2. Bases teóricas de la investigación	33
2.2.1. Grupos económicos.	33
2.2.1.1. <i>Concepto de Grupos económicos.</i>	34
2.2.1.2. <i>Elementos de los grupos económicos.</i>	36
2.2.1.3. <i>Los actos ultra vires.</i>	39
2.2.1.4. <i>Características y clasificación de los grupos económicos.</i>	40
2.2.1.5. <i>Regulación de los grupos económicos.</i>	42
2.2.1.5.1. <i>Tipos societarios y grupos económicos.</i>	44
2.2.1.6. <i>Derecho comparado.</i>	45
2.2.1.6.1. <i>La legislación alemana.</i>	45
2.2.1.6.2. <i>La legislación francesa.</i>	46
2.2.1.6.3. <i>La legislación española.</i>	47
2.2.1.7. <i>Contrato de grupos económicos.</i>	47
2.2.1.7.1. <i>Evolución de los contratos de grupo económico.</i>	48
2.2.1.7.2. <i>Características esenciales del consorcio.</i>	50
2.2.1.7.3. <i>Integración de Sociedades.</i>	51
2.2.1.7.4. <i>Autonomía contractual.</i>	51
2.2.2. Responsabilidad administrativa.	52
2.2.2.1. <i>Los administradores.</i>	54
2.2.2.2. <i>El directorio.</i>	56
2.2.2.3. <i>La gerencia.</i>	57
2.2.2.4. <i>Deberes fiduciarios.</i>	58
2.2.2.5. <i>Finalidad de la regulación administrativa de las sociedades.</i>	59
2.2.2.6. <i>La responsabilidad de los administradores.</i>	60
2.2.2.7. <i>La exigencia de responsabilidad.</i>	62
2.2.2.8. <i>La persona jurídica como administrador.</i>	63
2.2.2.9. <i>Pretensión social de responsabilidad.</i>	64
2.2.2.10. <i>El principio de legalidad en materia sancionadora.</i>	66
2.2.2.11. <i>Sistemas de responsabilidad administrativa en el derecho comparado.</i>	68
2.2.2.12. <i>Responsabilidad solidaria.</i>	70

2.2.3. Marco conceptual.....	72
------------------------------	----

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	74
3.2. Metodología.....	75
3.3. Diseño metodológico	76
3.3.1. Trayectoria del estudio.	76
3.3.2. Escenario de estudio.	76
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.	76
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	77
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos</i>	77
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos</i>	77
3.3.5. Tratamiento de la información.....	77
3.3.6. Rigor científico.	78
3.3.7. Consideraciones éticas.	79

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados	80
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.	80
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.	84
4.2. Contrastación de los supuestos.....	88
4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.	88
4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.	91
4.2.3. Contrastación del supuesto general.	95
4.3. Discusión de los resultados.....	96
4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico.	96
4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.	98
4.4. Propuesta de mejora	101
CONCLUSIONES	104
RECOMENDACIONES.....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	106
ANEXOS	110
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	111
Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías.....	112
Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo cualitativo empírico).....	112

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	112
Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico).....	113
Anexo 11: Declaración de autoría	114

RESUMEN

El problema general que se plantea en la presente investigación es: ¿De qué manera la constitución de los grupos económicos de hecho influye sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana?, debido a que vienen funcionando grupos económicos de hecho, sin estar legalizados, dejando en indefensión a los sujetos que los conforman; para lo cual el objetivo general fue: determinar de qué manera la constitución de los grupos económicos de hecho influye sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana; que dio lugar al supuesto general: La constitución de los grupos económicos de hecho influye negativamente sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana; siendo pertinente desarrollarlo a través del enfoque cualitativo teórico, a fin de proponer la modificación en parte de la LGS, a través de la aplicación de la argumentación jurídica con todos los demás elementos metodológicos pertinentes, arribando a la siguiente conclusión: “Se afecta la responsabilidad administrativa por no estar regulada en la LGS los grupos económicos”.

Palabras clave: Grupos económicos, contrato, responsabilidad administrativa, principio de legalidad, responsabilidad solidaria.

ABSTRACT

The general problem that arises in the present investigation is: How does the constitution of economic groups in fact influence administrative responsibility in the Peruvian General Law of Companies?, because economic groups have been operating in fact, without being legalized, leaving the subjects that make them up defenseless; For which the general objective was: to determine how the constitution of economic groups actually influences administrative responsibility in the Peruvian General Law of Companies; which gave rise to the general assumption: The constitution of economic groups in fact negatively influences administrative responsibility in the Peruvian General Companies Law; It is pertinent to develop it through the qualitative theoretical approach, in order to propose the modification of part of the LGS, through the application of legal argumentation with all the other relevant methodological elements, arriving at the following conclusion: “The responsibility is affected. administrative because economic groups are not regulated in the LGS.”

Keywords: Economic groups, contract, administrative responsibility, principle of legality, joint liability.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada: *Los grupos económicos y la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana*, analiza las consecuencias que se generan por el hecho de que en nuestro país, existen grupos económicos de hecho, es decir no legalizado, debido a que, en la Ley General de Sociedades no se encuentra debidamente regulado, de manera que, si estos grupos de hecho que vienen funcionando sin regulación, en un determinado momento perjudican a los socios, terceros y trabajadores que la integran, por el actuar doloso o culposo de los administradores de estos grupos, en ese sentido, al no estar regulado su funcionamiento, sus alcances y el contrato que celebran las personas que voluntariamente quieren conformarlo, tienen seguridad jurídica en las relaciones comerciales que mantienen.

En nuestro país, la omisión de regular jurídicamente a los grupos económicos y su respectivo contrato para su legal funcionamiento, trae como consecuencia la afectación directa al principio de legalidad y responsabilidad solidaria en materia administrativa, porque las personas que se vean afectadas no podrán ser resarcidas al no tener amparo legal sus pretensiones.

Si bien es cierto, que existen directivas a través de resoluciones emitidas por los Superintendentes de la SBS y SMV, no son suficientes para dar solución a los conflictos que se generen, ya que no tienen el alcance de los supuestos necesarios que otorguen seguridad jurídica, por ser normas de rango inferior a la ley de la materia que es la LGS.

En materia societaria, es importante que los grupos económicos sean integrados a la ley de la materia como una figura societaria conjuntamente con los demás tipos de sociedades, porque los grupos económicos, al estar integrados con varias empresas, cada una de estas no pierden su personalidad jurídica ni su autonomía privada, de modo que siendo una tendencia

moderna el funcionamiento de estas empresas como en otros países, en el que se alcanzó un beneficio económico a la sociedad, entonces, es necesario que de manera urgente se modifique la LGS, incorporando a los grupos económicos para no afectar al principio de legalidad y a la responsabilidad solidaria administrativa, cuando se tenga que resolver conflictos de esa naturaleza.

A fin de cumplir con los objetivos trazados, se ha desarrollado en el Capítulo I, la estructura para explicar la realidad problemática, estructura en la que se ha logrado establecer las delimitaciones, la formulación del problema, las justificaciones, los objetivos y los demás elementos que se encuentran en dicho Capítulo.

Asimismo, era necesario desarrollar el marco teórico, que fue ejecutado en el Capítulo II, en el que se analizó los trabajos de investigaciones presentados a nivel nacional e internacional, que nos permitieron elaborar las bases teóricas y el marco conceptual.

De acuerdo a la naturaleza de la investigación, se aplicó la metodología desarrollada en el Capítulo III, tomando en cuenta el enfoque cualitativo que nos facultó aplicar la tipología propositiva que consistió en la modificación en parte de la LGS, respaldado en el desarrollo de los elementos metodológicos como la técnica del análisis documental, así como la hermenéutica y argumentación jurídica en el procesamiento de los instrumentos de recolección de datos.

Los resultados, la contrastación de los supuestos y la discusión de resultados fueron desarrollados en el Capítulo IV, logrando confirmar los supuestos planteados.

Se logró establecer conclusiones, siendo la más trascendental la siguiente: La omisión de la regulación legal de los grupos económicos en la LGS, afecta el principio de legalidad y responsabilidad solidaria.

Con la expectativa que la presente investigación, pueda ofrecer un aporte a la comunidad jurídica societaria y sea utilizada en investigaciones futuras, es el propósito de los autores.

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente investigación, denominada *los grupos económicos y la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana*, tiene el propósito de analizar la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y la existencia de los llamados grupos económicos o de empresas, con la finalidad de determinar su funcionamiento legal, buscando la concordancia entre la realidad fáctica económica que llevan a cabo los grupos económicos y los derechos que requieren ser materia de tutela entre ellos de los accionistas que no pertenecen al grupo, los acreedores sociales, los administradores o gerentes.

Se debe precisar, la diferencia que existe entre la conceptualización fusión de empresas y grupos económicos a fin de no ser materia de confusión. La primera, se encuentra reglamentada en el artículo 344 de la LGS, donde las empresas que se fusionan pierden su personalidad jurídica, es decir, desaparecen y se crea una nueva persona jurídica; la segunda, las empresas que conforman el grupo económico conservan su personalidad jurídica con su respectiva autonomía.

Los grupos económicos, son aquellos que conforman un conjunto de sociedades nacionales o extranjeras en el que uno de ellos ejerce el control sobre los otros o cuando el control lo ejercen personas naturales actuando conjuntamente como una unidad de decisión,

esta situación de cooperación surge con la intención de acrecentar los predomios económicos, tener mejor poder para decidir, ingresar a otros mercados y otras estrategias colectivas, en la que los integrantes van a ceder su administración a otra unidad la que establecerá los lineamientos a los que se tienen que adecuar las demás empresas conformantes, donde tiene primacía el interés del grupo frente al interés individual de las empresas que la conforman cuando se encontraban independientes. La conformación de los grupos económicos tiene como finalidad el beneficio de la sociedad y de su propio grupo que, en la nueva tendencia societaria tiene ventajas para toda la sociedad, sin embargo, cuando su finalidad se desnaturaliza mediante actos contra la ley, actos fraudulentos o dolosos, se puede perjudicar a las propias empresas que la conforman a los socios o a terceros.

El diagnóstico del problema, consiste en que, la LGS no considera dentro de su texto a los grupos económicos que de hecho desarrollan sus actividades en nuestra realidad societaria, al margen de la mencionada Ley, sin estar regulada la responsabilidad administrativa en que puedan incurrir.

Si bien es cierto, con fecha 7 de enero del 2021, se publicó la ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, Ley 31112, con la finalidad de fiscalizar el exceso de poder de las empresas conglomeradas en el mercado, y de esa manera, evitar monopolios que afecten la libre competencia, sin embargo, debemos señalar que la mencionada ley se encuentra regulada más precisamente a las operaciones que realizan las empresas cuando se fusionan y realizan adquisiciones y no directamente a los grupos económicos. en este contexto, existen dos regulaciones sectoriales como la que, emite el Superintendente de la SBS mediante la Resolución SBS N° 5780-2015 que, define a los grupos económicos y la Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 de la Superintendencia del Mercado de Valores, siendo estas legislaciones insuficientes, al que se debe agregar la Ley N° 30424, recientemente reformada por la Ley N° 31740 publicada el 13/05/2023 congruente con el artículo 397-A del

Código Penal, que trata sobre el cohecho activo transnacional, pero referido a las personas jurídicas que, no tienen que ver con los grupos económicos.

En cuanto al pronóstico del problema o las consecuencias negativas, es que, de continuar con este vacío legal se van generando inconvenientes entre el mismo grupo de empresas que se encuentran conformadas, sus accionistas, sus administradores y terceros; en ese orden de ideas, si la matriz del conglomerado realiza una administración deficiente o una inversión equivocada generaría que las demás empresas conformantes en atención a su interés individual, no respeten las reglas establecidas por el grupo y terminen desintegrándose o se perjudiquen patrimonialmente; también, si una de las empresas del grupo en su ejercicio actúa fraudulentamente, se extiende una mala reputación a las demás empresas conformantes; y, finalmente las operaciones realizadas por el grupo económico pueden ser ejercidas en beneficio propio y no en pro del interés social y como estos actos son ejecutados por la administración de dicho grupo, no se encuentra regulada su responsabilidad o los supuestos de su eximente, en razón a ello, también se vulnera el principio de legalidad en materia sancionadora, porque existe impedimento acerca de la atribución de la comisión de una falta, sino se encuentra preestablecida en la ley, tampoco se puede aplicar sanción alguna, sino está debidamente determinada, tal como lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 00197-2010-PA/TC, cuando precisa que para sancionar se requiere tres exigencias: la existencia de una ley, que en la ley se encuentre preestablecida el hecho sancionado y que la ley establezca el hecho determinado de forma estricta. En ese sentido, los supuestos de los problemas antes mencionados, requieren de una solución legal.

En cuanto al control del pronóstico o la solución al problema detectado, era necesario el análisis correspondiente para la modificación de la LGS e incorporar en su texto normativo la regulación de los denominados grupos económicos, estableciendo los alcances y límites de

la responsabilidad de su administración con una obligación solidaria como un compartimiento de todas las empresas cuando una de ellas provoca un menoscabo económico.

En cuanto a la responsabilidad administrativa es necesario incorporar en el Libro V, correspondiente a los contratos asociativos en la LGS, uno nuevo denominado contrato asociativo de grupo sometiéndose voluntariamente las empresas a las consideraciones necesarias sin que puedan perder su personería jurídica, actualmente en dicho libro se encuentra el contrato de asociación en participación y el contrato de consorcio, precisando que en el contrato asociativo de grupo, las empresas pueden acceder por voluntad voluntaria para establecer un régimen de administración de forma conjunta y un balance simplificado.

En mérito a lo antes señalado, se plantea como problema general con la siguiente pregunta:

¿De qué manera la constitución de los grupos económicos influye sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación se encuentra enmarcada en el ordenamiento jurídico de nuestro país para cuyo efecto se analizará la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.

1.2.2. Delimitación temporal.

La investigación se desarrollará durante el año 2023, siempre que se encuentre vigente la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Se abarcarán los conceptos que conforman las categorías de estudio sobre los grupos económicos y la responsabilidad administrativa de la LGS, tomando en cuenta los temas y los demás componentes de su regulación jurídica, contrato de grupo económico, principio de

legalidad en materia sancionadora, responsabilidad solidaria entre otros conceptos que fueron desarrollados en las bases teóricas.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la constitución de los grupos económicos de hecho influye sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la omisión de regulación jurídica de los grupos económicos de hecho influye en el principio de legalidad en materia sancionadora en la Ley General de Sociedades peruana?
- ¿De qué manera la omisión del contrato de grupos económicos de hecho influye en la responsabilidad solidaria administrativa en la Ley General de Sociedades peruana?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social.

La investigación contribuye a una parte de la sociedad cuyos sujetos se encuentran inmersos en diferentes relaciones jurídicas y comerciales dentro de un grupo de empresas como son los accionistas, los administradores, gerentes y la población en general que se beneficia de las estrategias comerciales de estos grupos, en el caso de los administradores de los grupos empresariales que a la fecha funcionan de hecho, cumplirán sus deberes si se llega a regular el funcionamiento del grupo de empresas en la LGS, a fin de que no perturben el funcionamiento de dicho grupo mediante reglas que a la fecha no existe y que solo toman referencia de las formalidades que brinda el derecho comparado; por otro lado, también protegerá a las personas que conforman la sociedad controlada, los acreedores y los accionistas externos al grupo, de manera que, al establecer una regulación específica para estos grupos dentro de la LGS se

establecerá la responsabilidad de los mencionados administradores, reconociendo el interés grupal para proteger a las personas perjudicadas por las actividades que realizan dichos grupos.

La ausencia de regulación de estos grupos muchas veces perjudica a los administradores de las sociedades anónimas que se encuentran obligados a cumplir los deberes de diligencia y lealtad, sin embargo, se ven obligados a cumplir los lineamientos de la matriz de dichos grupos y si no existe amparo en la ley son perjudicados, es por ello que, al dar reconocimiento del interés grupal en la ley, estaremos frente a reglas transparentes que no perjudique a la sociedad y a los integrantes de estos grupos económicos.

1.4.2. Justificación Teórica.

La investigación brinda un aporte a las categorías básicas que forman parte de la LGS y a la teoría del planeamiento estratégico, ya que se logra un cambio en la estructura tradicional de los diferentes tipos de sociedades que reconoce actualmente la LGS, y de esta manera se puede determinar desde que momento estos grupos económicos son sujetos de derecho, a fin de identificar qué ley se les debe aplicar de acuerdo a la temporalidad de su creación; por otro lado, se puede reconocer con mayor nitidez a estas agrupaciones, incorporando un marco conceptual y jurídico societario y armonizar los instrumentos jurídicos que reconozcan a estas agrupaciones y obtener una mejor organización normativa.

Si se llega a legalizar a estos grupos económicos en la Ley Societaria actual, se moderniza nuestro sistema jurídico, dándole más atractivo, a fin de que otras empresas desarrollen sus actividades económicas con seguridad jurídica en nuestro país, mejorando el mercado, la rentabilidad no solo a las empresas sino al Estado y sobre todo si actúan de forma irregular se les podrá imputar responsabilidad, pero, a su vez se obliga a que el documento que constituye a estas agrupaciones se pueda inscribir en los Registros Públicos para tener información al público en general.

1.4.3. Justificación Metodológica.

Por la naturaleza de la presente investigación se aplica el enfoque cualitativo teórico y cómo se propone modificar la LGS para incorporar como un nuevo tipo societario a los grupos económicos, entonces, se aplica la tipología de corte propositivo, para lo cual se hace uso del análisis documental que se extrae de la mencionada ley y de los textos jurídicos que tratan sobre los grupos económicos, toda esa información se recaba a través de la técnica del fichaje, a fin de ser procesada por medio de la hermenéutica jurídica. La metodología aplicada será de utilidad a otras investigaciones que traten sobre la misma naturaleza de estudio como un aporte metodológico.

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo General.

- Determinar de qué manera la constitución de los grupos económicos de hecho influye sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana.

1.5.2. Objetivos Específicos.

- Determinar de qué manera la omisión de regulación jurídica de los grupos económicos de hecho influye en el principio de legalidad en materia sancionadora en la Ley General de Sociedades peruana.
- Determinar de qué manera la omisión del contrato de grupos económicos de hecho influye en la responsabilidad solidaria administrativa en la Ley General de Sociedades peruana.

1.6. Supuestos de la investigación

1.6.1. Supuesto General.

- La constitución de los grupos económicos de hecho influye negativamente sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana.

1.6.2. Supuestos Específicos.

- La omisión de regulación jurídica de los grupos económicos de hecho influye negativamente en el principio de legalidad en materia sancionadora en la Ley General de Sociedades peruana.
- La omisión del contrato de grupos económicos de hecho influye negativamente en la responsabilidad solidaria administrativa en la Ley General de Sociedades peruana.

1.6.3. Operacionalización de Categorías.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Grupos económicos (Concepto jurídico número uno)	Regulación jurídica
	Contrato de grupos económicos
Responsabilidad administrativa (Concepto jurídico número dos)	Principio de legalidad en materia sancionadora
	Responsabilidad solidaria

El concepto 1: “Grupos económicos”, con sus dimensiones se han correlacionado con el concepto 2: “Responsabilidad administrativa” con el objetivo de hacer surgir las siguientes preguntas específicas de esta manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Regulación jurídica) de la Categoría 1 (Grupos económicos) + Subcategoría 1 (Principio de legalidad en materia sancionadora) de la Categoría 2 (Responsabilidad administrativa).

- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Contrato de grupos económicos) de la Categoría 1 (Grupos económicos) + Subcategoría 2 (Responsabilidad solidaria) de la Categoría 2 (Responsabilidad administrativa).

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Categoría 1 y la Categoría 2, y es la siguiente:

¿De qué manera la constitución de los grupos económicos influye sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana?

1.7. Propósito de la investigación

El propósito estuvo orientado a superar el enfoque tradicional de tipo de sociedades que se encuentran regulados en la LGS, mediante la incorporación de la conceptualización de los llamados grupos económicos que de hecho en la actualidad desarrollan sus actividades en nuestro país con éxito, pero que, como en toda relación comercial surgen problemas que no pueden ser claramente resueltos por no estar regulados en nuestro sistema societario y que perjudican a los accionistas, administradores, acreedores y a terceros.

Este propósito estuvo vinculado a la modernización de nuestra legislación societaria por lo que, fundamentalmente se propone modificar la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, a fin de que incorpore y regule el funcionamiento, los alcances, los límites y responsabilidades de los grupos económicos a fin de otorgar estabilidad jurídica a las personas jurídicas que voluntariamente puedan acceder a la conformación de estas agrupaciones, pero, a través de contratos asociativos que pueden ser incorporados en el Libro V de la LGS, juntamente con el contrato de asociación en participación y el contrato de consorcio.

1.8. Importancia de la investigación

La presente investigación se torna importante, porque actualmente se encuentran en pleno desarrollo y auge los denominados grupos económicos, como en el caso del grupo peruano CREDICORP y GLORIA, aparte de otros grupos empresariales que cobran relevancia

porque tienen peso importante en la economía, ya que facturan en conjunto más de \$ 30,000 millones, que equivale al 15% del PBI, según lo publicado en “Perú: The Top 10,000 Companies 2015”, en ese sentido, estos grupos empresariales unen esfuerzos, estrategias, dirección, negocios, a fin de hacer frente a la competencia, pero, sin perder la autonomía jurídica de cada una de ellas que conforman el grupo, esto implica un fenómeno de concentración empresarial cuyo resultado es económicamente importante, porque reduce costos, optimiza beneficios y capta mercados. Es por eso, que cobran importancia en el derecho convirtiéndolos en un fenómeno económico-jurídico, sin embargo, al no estar regulado en la LGS se requiere la protección de diferentes intereses dentro de las estructuras empresariales como los derechos de sus trabajadores y otros que ya se ha comentado, por lo que, no se debe prohibir su creación porque se afectaría el principio constitucional de la libre competencia, por dicha razón, es necesario su control legal a fin de que exista una supervisión estatal sobre dicha concentración de empresas con reglas transparentes y tutelares de las personas involucradas. Del mismo modo, es importante porque incentiva a las pequeñas y medianas empresas para que puedan integrar grupos económicos como una estrategia de oportunismo legal y válido.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones que hemos encontrado están referidas a la ausencia de legislación societaria respecto a los denominados grupos económicos o empresariales, por lo que, se ha recurrido a la formalidad de estos grupos establecidos en el derecho comparado como Alemania y España que por tener una diferente naturaleza societaria que en nuestro país se torna complejo una adecuación en nuestra legislación societaria, sin embargo, debido a que de hecho ya funciona estos grupos en nuestro país, es posible delimitar su constitución, funcionamiento, alcances y responsabilidades.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

Núñez (2019) con su investigación: *La responsabilidad solidaria de los grupos de empresas frente a los adeudos laborales*, para optar el título de Abogado por la Universidad Privada Antonio Orrego, de la ciudad de Trujillo; con la metodología inductiva, deductiva, analítico, sintético, doctrinario, exegético, comparativo; cuyas conclusiones fueron:

La regulación de la Responsabilidad Solidaria de los Grupos de Empresas debe incluir los presupuestos configuradores de esta figura referidos a: la vinculación económica, prestación de servicios, confusión patrimonial y la utilización abusiva, con la finalidad de brindar mayor protección y seguridad jurídica al trabajador y de esta forma evitar en lo posible el ejercicio abusivo del derecho de la parte empleadora frente al pago de adeudos laborales, tal como lo sustenta la doctrina más calificada así como la jurisprudencia nacional y extranjera que hemos analizado en esta investigación. (Nuñez, 2019, p. 106).

Doctrinariamente existe consenso al mencionar que el Grupo de Empresas está constituido por varias unidades empresariales jurídicamente autónomas, sometidas a una estrategia general común, las cuales se encuentran interrelacionadas en torno a una

dirección unitaria constituyéndose tanto por subordinación como por coordinación. (Nuñez, 2019, p. 106).

La citada tesis tiene relación con la nuestra porque se requiere la presencia de ciertos presupuestos, tales como la remuneración, beneficios sociales (gratificación, CTS, vacaciones), para que no se puede vulnerar los derechos de los trabajadores.

Zapata (2022) con su tesis: *Responsabilidad solidaria de los grupos de empresas frente al pago de beneficios laborales*, para optar el Grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; con la metodología de enfoque cualitativo, investigación normativa y doctrinaria, análisis documental y recolección de datos; con las conclusiones:

Resulta menester realizar la corrección jurisprudencial del criterio de imposición de solidaridad al único amparo del Pleno Jurisdiccional 2008, cuando lo correcto sería aplicar proceder con el Levantamiento del Velo Societario; sin perjuicio de que a mediano plazo se considere la expedición de un Pleno Casatorio Laboral que precise los alcances de la imputación de solidaridad a los grupos empresariales, pleno que tendría carácter vinculante y podría constituirse de un mecanismo jurídicamente adecuado para la imposición de responsabilidad solidaria. (Zapata, 2022, p. 181).

La tesis citada tiene relación con la presente, ya que con la implementación de los mecanismos que permiten el sistema jurídico para la generación de fuentes válidas de responsabilidad solidaria, que evitará caer en imprecisiones o indebidas aplicaciones de instituciones jurídicas.

Fernández & Serpa (2019), con la investigación: *La responsabilidad de los administradores dentro del funcionamiento del grupo de empresas: un escenario no previsto por la ley general de sociedades*; para optar el título de Abogado por la Pontificia Universidad

Católica del Perú; no indica la metodología de investigación; llegando a las siguientes conclusiones:

Los administradores de sociedades anónimas están obligados a actuar bajo deberes de diligencia y lealtad vinculados a mantener el bienestar de la sociedad. Sin embargo, las actividades que realiza el grupo empresarial muchas veces ponen a prueba el cumplimiento de estos deberes al obligar a los administradores de las sociedades integrantes del grupo a acatar lineamientos de la matriz que pudieran perjudicar a la sociedad. Los temas que más inconvenientes generan son los relacionados con los accionistas minoritarios o externos al grupo, los acreedores de las sociedades miembro del grupo, conflictos de intereses, entre otros. (Fernández & Serpa, 2019, p. 144).

Que, es necesario incluir en nuestra legislación societaria una regulación específica que solucione el problema del grupo de empresas y la responsabilidad de los administradores de las sociedades que son parte de estos, la cual deberá reconocer el interés grupal y al mismo tiempo proteger a aquellos que pueden ser perjudicados por las actividades de los grupos. (Fernández & Serpa, 2019, p. 145).

La citada tesis tiene relación con la presente ya que es necesario modificar en la legislación laboral, una regulación para el grupo de empresas, para evitar la vulneración del derecho de los trabajadores.

Campos (2021), con la tesis: *Proposición de la modificatoria de la ley general de sociedades para regular los grupos empresariales en el Perú 2020*, para optar el título de Abogado por la Universidad Señor de Sipán; la metodología es de enfoque cuantitativo, de carácter no experimental, con alcance propositivo; con las conclusiones:

Respecto al diseño de la estrategia de proposición de la modificatoria de la Ley General de Sociedades para regular los grupos empresariales en el Perú 2020, se tiene que la comunidad jurídica considera que la Ley General de sociedades no concuerda con la

Constitución ni con los tratados internacionales, y que tampoco acoge nociones económicas muy en boga actualmente. En ese sentido, la estrategia de proposición de la modificatoria de la Ley General de Sociedades para regular los grupos empresariales en el Perú busca que dicha norma, como parte del sistema jurídico peruano, armonice con las disposiciones normativas constitucionales, internacionales y ampare nociones económicas vigentes. (p. 172).

La referida tesis tiene relación con la nuestra, ya que la modificatoria de los grupos en la Ley General de Sociedades y su aplicabilidad en la normativa peruana, sería en beneficio de los grupos, respecto al impuesto a la renta.

Asurza & Castillo (2020), con la investigación: *La importancia de la regulación jurídica de los Grupos Societarios en la Legislación peruana*, para optar el título de Abogado por la Universidad Cesar Vallejo, de la ciudad de Chimbote; con la metodología de enfoque cuantitativo, descriptivo, diseño no experimental, técnica de recolección de datos y la encuesta; llegando a las conclusiones:

Se puede afirmar que, en el gráfico N° 07 el 53% de especialistas encuestados está de acuerdo que la ausencia de normas específicas sobre los grupos societarios, trae consigo problemas en el ámbito societario, así como también el 20% está totalmente de acuerdo. Luego de precisar la necesidad de incorporar normas específicas relativas a los grupos societarios se puede afirmar que, en el gráfico N°10 el 60% de especialistas encuestados está de acuerdo respecto a que los grupos societarios, podrían ser regulados como una modalidad de los Contratos Asociativos, así como también el 13% está totalmente de acuerdo (Asurza & Castillo, 2020, p. 46).

La citada investigación tiene relación con la nuestra, ya que su regulación puede mejorar el mercado y llegar a obtener una competencia muy beneficiosa para los agentes involucrados, con lo cual se evitaría la afectación de sus legítimos intereses.

2.1.2. Internacionales.

Amaya (2018), con la investigación: *Análisis: Los conflictos de interés en los grupos empresariales del sector real*; para optar el título de Abogado por la Pontificia Universidad Javeriana, del país de Colombia; no indica la metodología de investigación; siendo sus conclusiones:

Cuando se hace referencia a conflictos de interés en grupos empresariales se debería tener en cuenta el propósito o interés grupal. En general, según las fuentes consultadas, y en la opinión del autor, en los grupos empresariales las operaciones que configuren un conflicto de interés deben ser observadas bajo una perspectiva diferente a la que se manifiesta en las sociedades individuales, en la que se facilite su realización, por supuesto, sin dejar de lado el interés de los asociados minoritarios que no deberían sufrir detrimento en estas operaciones (Amaya, 2018, p. 78).

De cara al régimen de responsabilidad, en Colombia debe hacer carrera la práctica de una administración responsable, que tienda por la perseverancia y el mejoramiento de las sociedades comerciales en su integralidad y el bienestar de los socios. No solo basta con emitir legislación favorable y prácticas de buen manejo, de la vida de las sociedades depende la economía del país, y la recuperación de una apariencia favorable a todos los intervinientes puede llegar a fomentar, por ejemplo, la participación de nuevos inversionistas que no teman a ser minoritarios en un ambiente societario dominado por socios mayoritarios controlantes. (Amaya, 2018, p. 79).

La citada tesis tiene relación con la presente porque en lo propuesto por la Ley 222 de 1995, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades, han sido las entidades que han llenado los vacíos existentes en las leyes que regulan estos puntos, ya que es necesario regular a los grupos empresariales

para que la participación de nuevos inversionistas no teman ser minoritario en un ambiente dominado por socios mayoritarios controlante.

Correa (2018), con la investigación: *Grupos Empresariales y Reportes de Sostenibilidad en América Latina*; para optar el Grado de Doctorado en Contabilidad y Finanzas Corporativas, por la Universitat de Valencia de España; la metodología utilizada fueron las fuentes de información, software econométrico Stata; con las conclusiones siguientes:

La investigación en grupos empresariales es fragmentada y la investigación de la responsabilidad social corporativa en los grupos empresariales es incipiente. Por lo anterior el estudio de la diversificación, estructura de propiedad e internacionalización como temas centrales de la agenda de investigación de los grupos empresariales deben articularse para comprender mejor las prácticas de Responsabilidad Social Corporativa y cómo debe ser la rendición de cuentas de información voluntaria por parte de los grupos empresariales. (Correa, 2018, p. 142).

La citada investigación tiene relación con la nuestra, ya que la aplicación en Latinoamérica de estas normas puede contribuir a que en el futuro se profundicen trabajos sobre los grupos empresariales haciendo uso de información consolidada.

Barrera (2020), con su investigación: *Los grupos de empresas como una forma de empresa o empleador en Chile*; para optar el Grado de Magister en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, por la Universidad de Chile; no indica la metodología de investigación; cuyas conclusiones fueron:

En los grupos de empresas, las sociedades agrupadas mantienen su autonomía jurídica, a pesar de estar integradas en una unidad económica superior, tanto en el ámbito patrimonial -siguen siendo titulares de su propio patrimonio-, como en el ámbito organizativo -siguen estando estructuradas por sus propios órganos-. Esta circunstancia

permite distinguir al grupo de otras técnicas empresariales, como la fusión o la constitución de sucursales. (Barrera, 2020, p. 146).

Para distinguir la presencia del grupo empresarial en las distintas ramas del Derecho que lo han abordado, se produce una suerte de diferenciación en cuanto el elemento predominante, pues para el Derecho Mercantil resulta imprescindible el elemento de la dependencia o dominación, a diferencia del énfasis que tiene la dirección unitaria para el Derecho del Trabajo, que la considera como el elemento distintivo del grupo. (Barrera, 2020, p. 146-147).

La citada investigación tiene relación con la nuestra, ya que, en Chile, a pesar de existir la normatividad de las sociedades, debe regularse a partir de la figura del grupo de empresas, para que no se vulnere el derecho de las organizaciones sindicales existentes en ellos.

Chambi (2021), con su tesis: *Proyecto de ley para grupos financieros del Estado*, para optar el Título de Licenciatura en Derecho, por la Universidad Mayor de San Andrés; con la metodología de enfoque cualitativo y cuantitativo, método deductivo, específico, análisis y síntesis; con las conclusiones siguientes:

Se concluye que la propuesta del proyecto de Ley es viable, no habiendo óbice legal ni técnico, para que la misma una vez promulgada se cumplimiento respectivo y así la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco de esta Ley pueda reglamentar el procedimiento para la constitución de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y de los Grupos Financieros con participación del Estado, relativos al Capital mínimo, Objeto exclusivo, escritura social, impedimentos, directorio, títulos de acciones y sus transferencias, y otros aspectos inherentes, relacionados a estos aspectos. (Chambi, 2021, p. 79).

La citada tesis es relacionada con nuestra investigación, ya que, con la emisión de una Ley para grupos financieros del Estado, se encontrará debidamente regulados y supervisados,

y existirá transparencia en todas las empresas del Estado o con participación con porcentaje mayoritario en ellas.

Waked & Murillo (2018), con el artículo de reflexión de la Universidad Católica de Colombia: *Nociones de los grupos empresariales por sus alcances en la ley colombiana*; con una metodología hermenéutica jurídica, de interpretación normativa y el análisis de casos; cuyas conclusiones fueron:

El derecho de asociación en Colombia ha permitido la unión de varias empresas para desarrollar actividades económicas que han redundado en impacto positivo en la economía generando crecimiento económico, más empleo, más impuestos y el desarrollo de la economía según lo plantea nuestro artículo 333 de la Constitución Nacional. Sin embargo, estos grupos empresariales algunas veces no se conforman para lograr el desarrollo de la economía sino para satisfacer necesidades particulares de los administradores, a través de la realización de algunas actividades contrarias a la ley por el grupo empresarial. Podríamos señalar puntualmente casos como el grupo Nule o los denominados “carteles” del azúcar, cementos, subastas ganaderas, papel higiénico, pañales desechables, vigilancia privada y cuadernos que están o han estado bajo la lupa de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) por presuntamente manipular o acordar precios para su beneficio. (Waked & Murillo, 2018, pp. 27-28).

El citado artículo, tiene relación con nuestra investigación, ya que es recomendable reestructurar el derecho comercial en materia de grupos empresariales, que pueda facilitar un desarrollo óptimo que no desatiende tanto las necesidades y oportunidades del ámbito local como del internacional, es decir, el hecho de incrementar mayor cantidad de empresas a través de diferentes tipos de asociación o sociedad es beneficioso para toda la sociedad, en el sentido que también genera mayor empleo y sobre todo seguridad jurídica no sólo para las empresas nacionales sino también para las empresas extranjeras que quieren apostar por nuestro país.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Grupos económicos.

La formación de los grupos económicos se realizó por la exteriorización de la filosofía empresarial, ya que toman como frase mejor unidos que desunidos, en termino coloquial vendrá a ser la unión hace la fuerza, que está acompañado de una doble decisión; la primera, es no sacrificar la autonomía jurídica de las empresas que forman parte; y, el otro que se puede estructurar mecanismos de control dentro del grupo. Estos grupos económicos poseen múltiples decisiones, por lo que, desde nuestro punto de vista es un fenómeno procedente de la concentración empresarial, que está constituido por más de dos empresas que son autónomas entre sí, pero tienen una dirección unificada que tiene el propósito satisfacer el interés grupal, es por eso que se establece relaciones de dominación y dependencia que es ejercido por uno o varios sujetos sobre la empresa dominada.

Para formar el concepto de los grupos económicos es necesario tener en cuenta las características; tales como la autonomía jurídica, la relación de dominio-dependencia y la dirección unificada, analizaremos la importancia de cada uno de las características; el primero, es la autonomía privada en los grupos económicos, para que se de esta característica debe haber una pluralidad de empresas independientes, eso quiere decir, que cada empresa es sujeto de derecho individualizado por lo que conserva su propio objeto, denominación, mantiene la obligación y demás derechos y obligaciones de acuerdo a su denominación.

Sobre la autonomía jurídica Echaiz (2018) menciona que: “Nos encontramos ante una autonomía jurídica y no económica, formal y no real, de derecho y no de hecho, normativa y no empresarial” (p. 58). La autonomía jurídica se ubica en los grupos empresariales, pero no en las fusiones, este último no es una alternativa viable para los empresarios porque primero, pierden su independencia, y en otra la disimilitud entre las actividades ejecutadas en las

empresas, al unirse solo conformarían una empresa formal que esté conforme a ley, pero los empresarios aplican mediante los grupos empresariales para no perder su autonomía.

La otra característica es la relación de dominación- dependencia, posee cinco elementos que aparecen de manera sucesiva, como la dominación, control, dependencia, intensidad y duración. Estas dos últimas es ejecutada por un sujeto sobre una empresa que está generada, es decir, pasó por el control y la dependencia.

Por su parte, la dominación se manifiesta por distintos mecanismos, pudiendo ser internos y externos, teniendo que revertir particular intensidad para influir en la organización interna de una empresa, tiene la posibilidad de extenderse en el tiempo, ya que una dominación efímera, no puede incidir en la condición de una empresa al no obtenerse el control.

La prevalencia del interés grupal que está sobre el interés empresarial o social, ello se justifica debido a que todas las empresas emprenden para el fortalecimiento, crecimiento y liderazgo, es decir, es una forma de solidaridad empresarial en beneficio común, hacen empleo del término todos para uno y uno para todos, donde uno es el grupo de empresas.

2.2.1.1. Concepto de Grupos económicos.

Para obtener una definición de los grupos económicos, debemos delimitar la noción que tiene en el ámbito societario, empresarial y corporativo, ya que sin esos ámbitos es imposible estudiar porque la legislación actual no lo regula como tal. Es por eso, que abre la posibilidad de crear empresas ficticias que perjudicarán a las empresas que se encuentran bien constituidas. La empresa debe evolucionar de la mano con los grupos económicos.

La finalidad que tiene estudiar los grupos económicos es para poder facilitar una noción adecuada para adquirir un perfil jurídico propio que se encuentre conforme al ámbito societario con el fin de que el concepto no cambie ya sea cuando se aplique nacional o internacionalmente, claro está que, cada legislación lo establece de acuerdo a sus derechos y obligaciones que tiene. Nuestra legislación analiza diferentes figuras empresariales tales como la fusiones, escisiones,

filiales o los famosos contratos asociativos pero los grupos económicos no son estudiados, considero que deben tener una regulación especial pero dentro del derecho societario toda vez que con ello sustentamos cuando nos encontramos frente a un grupo económico.

Son uniones de empresas que conservan su dependencia de manera formal, pero en el aspecto funcional no lo hacen ya que prima una relación de subordinación que se pueden ejercer bajo una dirección unificada. (Hundskopt, 1999, p. 191).

Hay elementos que nos pueden ayudar a entender si nos encontramos frente a un grupo económico, pero esos grupos al independientes no toman en cuenta la formación, ya que si pierde su personalidad jurídica se configura una fusión empresarial. Es por eso que, para su preexistencia se requiere de su personalidad jurídica, ya que ello satisface el interés grupal que compone la unión de dos o más personas jurídicas, es entonces cuando nos encontramos ante los grupos económicos.

Por otra parte, la ley de sociedades no tipifica en ningún artículo sobre los grupos económicos, pero hay una Resolución SBS N° 5780-2015 del 24/09/2015, que prescribe acerca de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico que, en su artículo 8 define al grupo económico como un conjunto de entes jurídicos y uno de ellos ejerce control sobre el otro u otros y que se puede conformar como mínimo con 2 integrantes y otro reglamento vigente mediante la Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 del 17/09/2015 que trata sobre propiedades indirectas, vinculación y grupos económicos, en el artículo 7 regula: “Los grupos económicos es el conjunto de personas jurídicas, sin importar su actividad y objeto social, estas empresas se encuentran sujetos al control de una persona ya sea natural o que pertenezca al grupo en mención”.

Pero, la definición que nos brindan los artículos en mención, no alcanzan el suficiente nivel de profundidad para diferenciarlos de las otras figuras societarias, tampoco regula los elementos para identificar a un grupo económico o el marco donde imparte derechos y

obligaciones. Entonces, desde nuestro punto de vista no nos encontramos frente a un instrumento jurídico con rango de ley para que pueda ser clasificado como persona jurídica sujetos a obligaciones.

Es una organización empresarial con varios segmentos que está compuesta por dos o más sujetos de derecho, la política empresarial que practican es unificada o unitaria al servicio de un interés social del grupo. (Cabanellas, 2008, p. 515).

Dicha definición consideramos, debe ser regulada ya que, no menciona varios elementos de los grupos económicos, como, por ejemplo: análisis de empresa para darnos una idea de que los grupos económico guardan una estructura compleja que la de una empresa, otro alcance sería que el artículo realice la mención de los elementos básicos que diferencie a un grupo económico de otras figuras societarias, siendo fundamental en nuestra regulación. Por último, consideramos que se debe tratar sobre la actuación de los grupos económicos y delimitación en torno a su facultad de dirección, en base al interés social, ello aplicable a los grupos económicos, a fin de regular las responsabilidades civiles, penales, administrativas entre otros.

2.2.1.2. Elementos de los grupos económicos.

Es fundamental realizar el análisis detallado de cada uno de los elementos, con el propósito de obtener un mejor concepto de los grupos económicos para obtener una regularización óptima que le permitirá reconocerlos con figura societaria o ser reconocidos como personas jurídicas que estén sujetos a derechos y deberes.

Mientras, en Alemania el elemento esencial para que se configura la figura de los grupos económicos es la dirección unificada, entonces a nivel mundial varía dicha figura ya que depende de la legislación de cada país, la regularización ayudó para que otros países, así como el nuestro lo pueda regular como una forma societaria. Por lo tanto, analizaremos cada uno de los tres elementos haciendo un estudio comparado de su desenvolvimiento societario con la ley

general de sociedades para verificar si son compatibles con nuestra legislación y si es factible su reconocimiento como persona jurídica.

Entonces para poder identificar un grupo económico debemos verificar si concurren los tres elementos, si no se evidencia ello será factible la aplicación de otra figura como la fusión por absorción o en algunos casos se pueda crear una ficción legal u otra figura que se encuentra vigente de aplicación. Queda claro que a nivel mundial esos elementos no están reconocidos ya que varían dependiendo como se perfila su regulación, por ejemplo, en España se requiere también de tres elementos como; pluralidad de sujeto, el medio practicante como nexo de unión y la dirección unitaria.

La preexistencia de la personalidad jurídica de las empresas vinculadas: Este elemento es fundamental ya que nos advierte que nos encontramos frente a un grupo económico, toda vez que sin la preexistencia de la personalidad jurídica de una empresa no podemos referirnos a una agrupación.

Colombia es otro de los países que hace referencia a la importancia de ese elemento a través de la Sentencia C-510 del 1997 menciona que pese a la existencia de personerías jurídicas distintas es fundamental el fenómeno de la subordinación ya que deben estar sujeto a directrices. Claro está que la personalidad jurídica se da cuando una empresa adquiere individualidad por lo que se convierte en una persona sujeto a derechos y deberes

La relación de dominio - dependencia: Ese elemento tiene vínculo con la adquisición de acciones, siendo esencial porque identifica al grupo económico, no basta que exista una conexión sino su relación de dominio debe ser real mas no ficticia, es decir, el vínculo no se refiere al hecho de que una persona pueda tener acciones o ser propietaria de alícuotas de capital por lo que debe convertirse a una empresa en dominada o dependiente, pero en la realidad no ocurre. Guarda relación con nuestra legislación

societaria ya que lo regula en el artículo 105 de la ley general de sociedades, que prescribe que las acciones son controladas por la sociedad emisora, no dan a su titular derecho de voto ni se computan para que se pueda formar quorum, la facultad de revisión que practica una empresa a otra puede estar establecido por acuerdo de partes en un documento.

Los sub elementos se aplican cuando se aprecia el dominio de dependencia en los grupos económicos, tales como la dominación, intensidad, duración, control y dependencia, la relación de cada uno de ellos debe ser duradera y cumplir con las conductas económicas aun en contra de la empresa. (Hundskopt, 1999, p. 178).

Dominación interna y tácita: Este elemento se desarrolla en la misma empresa, es decir, el vínculo entre el grupo económico y las empresas vinculadas se ejecutan mediante las acciones. Lo que hace que la empresa matriz tenga poder de decisión sobre las demás, mediante esa acción se otorga al propietario una parte de la empresa, así como también el porcentaje, que es su participación económica en la empresa es por esa razón que es dominado la subelemento como dominación interna, siendo el vínculo entre el sujeto dominante y las empresas dominadas que están inducidos por la cantidad de acciones para que pueda ser usado en su respectivo control empresarial.

Para que pueda ser controlada una empresa no depende de la cantidad de acciones que pueda tener ya que puede haber distintas clases de acciones que marcan una radical diferencia entre los mismos socios, es fundamental verificar los estatutos de cada entidad para verificar los derechos que le son reconocidos. La doctrina nacional menciona que la dominación tácita se desarrolla de dos maneras, la primera es la dominación tácita de derecho y la dominación tácita de hecho, las cuales advierten una gama de estrategias empresariales que podrán identificar a un sujeto como empresa matriz, además de brindar la seguridad en el ámbito jurídico de un Estado.

2.2.1.3. Los actos ultra vires.

El funcionamiento de la económica depende mucho de la economía nacional ya sea fomentado empleos o el entorpecimiento en el ámbito social, es por esa razón que las legislaciones emplearon parámetros que ayudan a flexibilizar el funcionamiento de forma eficiente de las empresas, se debe realizar de esa manera para otorgar mayor seguridad jurídica a las transacciones, por su parte el derecho comparado admite que las sociedades puedan emprender en cualquier negocio que sea lícito aunque no esté regulado expresamente en el estatuto social.

Es necesario saber en qué consiste el objeto social ya que es necesario comprender el rol y función que ocupa dentro del entorno social de una sociedad con el propósito de hacer viable su funcionamiento. (Echaiz, 2018, 60).

A partir de ello podemos decir, el objeto social sirve para identificarlo en el mercado, saber a qué se dedica, la figura en mención tiene una estrecha relación con el consentimiento de las partes ya sea cuando se constituye la sociedad o posterior al adherirse a ella, entonces podemos decir que la importancia del objeto social se evidencia en los grupos de empresas.

De ello es surge los actos ultra vires, el término está dada por dos palabras en latín que significa ultra más allá y vires competencia o fuerza, en el derecho se emplea para hacer referencia a los actos de entes públicos o privados que sobrepasan el mandato de ley, es por ello que son declarados nulos los actos que exceden los límites que están expuestos legalmente. En ese sentido, el derecho societario considera el término "ultra vires" cuando se verifica la actuación de los órganos de administración de una sociedad que pueda exceder el objeto social estipulados en las cláusulas del objeto social.

Sobre los actos ultra vires, la jurisprudencia estadounidense hace referencia que la actuación de una sociedad comercial fuera de los límites del objeto social es prohibida y por ende ilícito, si rebasa su ámbito de actuación, ese acto es ultra vires por lo que adolece de

nulidad. Las consecuencias que surgirá es que la sociedad comercial no podrá reclamar los derechos que le corresponda por motivo de acto ultra vires, los directores que forman parte de las empresas son quienes asumen la responsabilidad, por último, ningún sujeto está facultado para demandar a la sociedad para reclamar los derechos que pretende que le corresponde.

2.2.1.4. Características y clasificación de los grupos económicos.

Como lo mencionamos en los ítems anteriores, el concepto de grupos empresariales hace referencia a tres características fundamentales para su conformación, como la autonomía jurídica, relación de control y dirección unificada.

Las características que conforman la definición de los grupos económicos:

La autonomía jurídica; es empleado en cualquier grupo empresarial, donde hay pluralidad de estos que conserva su titularidad sobre sus establecimientos, su independencia es jurídica, económica o empresarialmente, es por esa razón que los miembros del grupo mantienen intactos su propio objeto, dominación, así como todas sus relaciones. Ahora la autonomía jurídica posee dos niveles, el nivel externo conformado por la empresa por los trabajadores acreedores, el estado y los socios que lo conforman. Mientras el nivel interno su autonomía es limitado por la sociedad controladora por lo que hay gestión, participación y asunción de riesgos.

Relación de control, para entender mejor se requiere realizar la distinción entre control y dominación, esta última consiste en aquella capacidad que tiene una persona para ejercer frente a una sociedad. Por su parte el control es el ejercicio concreto de esa capacidad, para que el control sea dado no es necesario que la empresa dominante sea titular de un porcentaje de las acciones, sino que la controladora sólo tiene por objetivo cumplir los fines que el grupo requiere, desde nuestro punto de vista el control es evaluado de dos tipos como control por propiedad o titularidad y control de acuerdo de voluntades.

Por último, tenemos a la dirección unificada que también fue desarrollado en el ítem sobre definición de los grupos económicos que consiste que todos los grupos deben llevar sus acciones hacia una dirección unificada que es satisfacer el interés grupal. (Hundskopt, 1999, p. 521).

En cuanto a la clasificación se da en seis tipos: tales como por la actividad de las empresas miembro, estructura del grupo, la forma como se manifiestan los grupos, por su origen, por la empresa matriz y por último los grupos multinacionales. Desarrollaremos los dos primeros ya que doctrinariamente hay información.

Por la actividad de las empresas miembro; se dividen las empresas dependiendo su actividad económica homogénea, es decir, dedicación a una misma actividad, como es el caso del grupo sura, su actividad es bancas y seguros, los que forman parte deben dedicarse a la misma actividad. Ahora también hay grupos que realizan actividades relacionados como es el caso del grupo Portugal tiene dos sociedades empresariales una productora y otra encargada de la producción de los productos y, por último, los grupos económicos que no tienen relación con otras empresas que conforma, por ejemplo, el grupo wiese sus inversiones se da en empresas distintas desde fondos de inversión hasta transporte.

La otra clasificación es la estructura del grupo, ello se diferencia de la participación, grupo contractual y personal. El primero es la participación del controlador con los demás miembros que forman parte del grupo ya sea a través mediante el ámbito radial, piramidal y circular.

Los grupos contractuales se configura cuando se celebran contratos para crear el grupo, mientras los grupos personales, su característica es el predominio del factor humano mas no la participación que tiene la empresa sobre otra, esta forma más que nada se evidencia en los grupos económicos familiares, como es el caso de los grupos empresariales romero, al grupo aje o al grupo breca.

2.2.1.5. Regulación de los grupos económicos.

En nuestro país no hay un desarrollo legislativo uniforme cuando nos referimos a los grupos económicos, pero en otros países, se encuentra regulado tanto en la formación del grupo, así como en su funcionamiento y la responsabilidad que tiene cada uno de las partes, pese en mercado hay este tipo de agrupaciones no están regulados en nuestras leyes societarias, el avance jurídico que tiene a nivel mundial.

El problema de que no se encuentre regulado en la Ley General de Sociedades es, porque está constituido tradicionalmente, debido a que la ley, considera que una empresa es independiente, con sus reglas e intereses constituidos como entes independientes, pero Lozano (2006) hace referencia que hay distorsiones: “Que se evidencian desde el aspecto contable hasta problemas graves, asimismo menciona que la intervención de varios grupos va generar vacíos de protección que se verán en el grupo creado” (p. 151).

Es fundamental que realice la actualización de la Ley General de Sociedades, un claro ejemplo de la desactualización está previsto en el artículo 4 cuando prescribe que una empresa puede ser constituido por personas naturales o jurídicas, pero cuando nos referimos a los contratos asociativos no se estipula ese mismo esquema, ello se da porque la legislación fue diseñada para supuestos que se presentan en empresas, donde sus accionistas son sujetos naturales.

Por lo que consideramos que la legislación societaria en el país está desactualizada a comparación de otras legislaciones, siendo desde nuestra opinión perjudicial la aplicación en la práctica empresarial de una normativa incompatible. En la legislación española a los grupos económicos se les trata como forma societaria con personalidad jurídica independiente, mientras en nuestro país no se perfila la naturaleza jurídica de esas agrupaciones.

Entonces la adecuación de los grupos económicos en la LGS, es una necesidad de ser actualizado para obtener una normativa sólida que nos permitirá adecuar las estrategias

adoptadas por la doctrina internacional para modificar la estructura tradicional de una empresa. Afecta en el marco jurídico global con relación a normas dictadas de diferentes sectores, ya que hay dos instrumentos jurídicos vigentes que tratan de delimitar la definición y elementos de los grupos económicos, el primero que está constituido por el Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupos económicos y, por último, las nuevas normas especialistas sobre vinculación y grupos económicos.

El primer instrumento jurídico, desde nuestro punto de vista no codifica de forma adecuada el concepto, así como tampoco los elementos del grupo económico, el artículo 7 presenta carencias ya que no menciona cual es el documento o el acuerdo inicial para que se pueda constituir un grupo económico, así como no se delimito los elementos, como el control unificado que debe estar sujeto al interés grupal.

Consideramos, que toda norma que regule un hecho, institución jurídica debe tener un concepto claro que lo delimite ya que ello depende para su correcta aplicación sobre todo cuando nos referimos a los grupos económicos que desde que se constituye se evidencia una amalgama de acciones. El reglamento establece algunos supuestos que son propios de la figura de los grupos económicos como la propiedad indirecta, la forma de cómputo de la propiedad indirecta, partes vinculantes y el control con el que se determina sus supuestos para la existencia del grupo.

Los grupos económicos son conocidos como un tipo societario más, siendo más sólida que la forma especial de contrato asociativo, si se aplica esta figura se tendría claro la situación de las agrupaciones no solo por las decisiones que puedan tomar las empresas que son partes sino por la legislación societaria, es decir, por los derechos y obligaciones que tendría, asimismo, se establecería la forma de cómo debe ser constituido, también desde cuando las agrupaciones económicas son considerados sujetos de derecho, todo ello debe estar establecido, ya que sabemos que leyes debe ser aplicados de acuerdo a su temporalidad de surgimiento.

Cabe la posibilidad que puede ser analizado como tipo societario por medio de un contrato de dominación, todo ello de acuerdo a la teoría contractualista menciona que las empresas pueden ser constituidas de cualquiera de las formas.

2.2.1.5.1. Tipos societarios y grupos económicos.

Es importante analizar cada uno de los tipos societarios para determinar la viabilidad de cada uno de ellos en agrupaciones o en su defecto regular un nuevo tipo societario especial me indique los elementos, características entre los otros supuestos que son propios de cada uno de los tipos que formarán parte de un grupo económico; a continuación, detallaremos cada uno de las figuras:

Primero. - La sociedad anónima se encuentra reconocido en la Ley General de Sociedades, solo mencionaremos lo esencial, la regulación se dio a raíz del incremento de capital ya que se realizaba un abuso de poder de ejercicio de los socios mayoritarios en perjuicio de las minorías. Por sus distintas formas de implementarse como empresa, la sociedad anónima se vio reflejada en dos modalidades sociedad anónima cerrada y abierta, la primera es la más utilizada por su carácter familiar que manejan. Las características que son evidentes es porque pertenece a una sociedad de capital, división de capital en títulos negociables, es de responsabilidad limitada y su regulación es propia con mecanismo jurídico particular.

Segundo. – La sociedad colectiva, es íntegramente personal, por lo que no es capitalista, las características que lo identifican es que es una sociedad de personas por excelencia, también es de responsabilidad limitada y otro de los caracteres es que su administración es individual o colectiva. Es personal ya que su comportamiento personal depende de participaciones.

Tercero. - Sociedad en comandita, la participación que tiene este tipo de sociedad es mixta en cuanto a sus elementos para su constitución y ejercicio empresarial toda vez que concurren los elementos personales, así como el capital, para su conformación no se requiere algún límite de socios por lo que pueden adoptar cualquiera de los tipos de comandita se simple

y por acciones, pero si lo aplicamos en de mano de nuestra legislación no es compatible frente a los grupos económicos porque son más complejas que los tipificados en la regulación.

Cuarto. - Sociedad comercial de responsabilidad limitada, se encuentra regulado en el artículo 283 de la ley general de sociedades, este tipo encaja con la constitución de los grupos económicos ya que estos van de la mano con el capital, conocido como instrumento jurídico de acciones.

Quinto. - Sociedades civiles, también está regulado en el artículo 295, esta se constituye para un fin común que es de carácter económico que se ejecuta a través de una profesión, oficio, práctica u otro tipo de actividad, considero que es necesario la tipificación de un nuevo tipo societario que reconozca a los grupos económicos.

2.2.1.6. Derecho comparado.

En nuestro país no hay un desarrollo legislativo con relación a los grupos económicos, pero cuando nos referimos a sociedades la ley general lo regula, en otras legislaciones hay normas que regulan la constitución y funcionamiento de los grupos económicos, los países referenciales son Alemania, Francia y la legislación española:

2.2.1.6.1. La legislación alemana.

La legislación alemana a través de su ley de sociedades por acciones, en su artículo 15 hace referencia a las empresas afiliadas, que son conocidos como sociedades autónomas con relación a otras sociedades, su elemento fundamental es el número de acciones de una sociedad sobre otra y otra característica que puedo resaltar es que está relacionado con un contrato empresarial.

En el artículo 18 de la ley en mención, señala que hay un grupo de sociedad bajo dos supuestos, el primero es cuando hay una o varias entidades controladoras que están encaminadas a la misma dirección de la empresa, el segundo supuesto es cuando compartes una dirección en común aun sabiendo que no hay un control de por medio.

Cuando nos referimos a la integración de sociedades, esta figura permite indicarnos que la sociedad principal será quien dará las instrucciones al órgano administrativo que la sociedad controladora, entonces es titular el 95% la sociedad alemana de las acciones representativas del capital. Del mismo modo, indica que el elemento común para crear un grupo de empresas es mediante el control unificado.

Entonces podemos decir, que la ley del país citado contiene disposiciones especiales para una buena administración de las sociedades que pertenecen a un grupo, pero también pone en tela de juicio algunas figuras como el supuesto de accionistas externos y acreedores de la sociedad miembro, pero cuando nos referimos a la figura de grupos económicos hay mucho que resaltar.

2.2.1.6.2. La legislación francesa.

Francia a lo largo de su historia tuvo un gran avance empresarial a lo largo de la historia, al inicio buscaba el surgimiento de las pequeñas empresas, fue denominado grupos de interés económico ya que su finalidad era adquirir el poder de dominio del mercado, es decir, crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, los legisladores al observar los frutos dieron pautas generales para mantener el fenómeno de grupo que estaba surgiendo. En el año 1967 se dictó la Ordenanza N° 67.821 donde se define los grupos de interés económico, así como también otorgó pautas sobre la personalidad jurídica que nacen de dicha agrupación.

El artículo 3 de la mencionada Ordenanza hace referencia que las agrupaciones gozan de personalidad moral y puede ser inscrito, a través de ello se volverá una sociedad independiente. La figura de agrupación se alimentó aún más por las sentencias expedidas por la corte de casación, sin embargo, el estudio realizado dio origen a la doctrina Rosenblun, a través de dicha teoría es que se delimita las responsabilidades que deben asumir las empresas que matriz frente a las que se encuentran vinculadas.

2.2.1.6.3. La legislación española.

En la legislación española se emplearon dos figuras fundamentales que están relacionados con las alianzas estratégicas, tales como la unión temporal de empresas y la agrupación de intereses económicos, sin iguales por su constitución, toda vez que su objetivo es la colaboración empresarial compartidas ente las empresas vinculadas. Dicha legislación es avanzada más que nada cuando nos referimos a los grupos económicos en el ámbito del derecho societario ya que fue la base empresarial para aplicar las normas en otros sectores.

Ahora cuando nos referimos a la responsabilidad solidaria, debemos tener en cuenta su tipificación es obligatorio ya que desde ahí se salvaguarda los derechos del tercero hasta del mismo grupo económico.

2.2.1.7. Contrato de grupos económicos.

La figura de los contratos de grupos económicos es desarrollada por la legislación alemana, en ley societaria en el artículo 18 regula dos tipos de contratos, los contratos de control y los contratos de transferencia de gananciales, a la misma vez estos contratos se encuentran regulado en el artículo 291, menciona sobre los contratos de control, se desarrolla porque una empresa supedita su gestión social a otra empresa.

El segundo tipo de contrato se configura cuando la empresa debe transferir sus ganancias a la empresa controladora. La legislación brasileña lo regula como la convención del grupo, siendo un contrato por el que se va constituir un grupo de sociedades, a continuación, desarrollaremos los dos tipos de contratos:

El acuerdo de voluntades que da funcionamiento a un grupo de empresas, el sujeto dominante será quien asume la dirección unificada del grupo, mientras las empresas que están dominadas serán quien acatan las decisiones tomadas, aun cuando sean contrarias a su interés empresarial. (Echaiz, 2018, p. 114).

El contrato debe ser suscrito por las sociedades que conforman el grupo, pero deben tener en claro que sociedad será la controladora y que sociedades deben seguir las órdenes, así como también deben tener un interés grupal para satisfacer con las actividades que realizan. Este tipo de contrato es distinto al contrato de gerenciamiento ya que lo que busca la empresa es encargar a un tercero que puede o no estar relacionado con la sociedad.

Mientras los contratos de transferencia de ganancias, este tipo de contrato no está regulado, por lo que, no autorizado su uso por los administradores de sociedades controladas, ya que al ser transferidos todas sus ganancias no deja la posibilidad a los accionistas de poder repartir las utilidades obtenidas, por lo que los accionistas externos buscan responsabilidad al administrador por no tutelar sus derechos.

Como sabemos las ganancias son todos los ingresos que provienen del negocio de la empresa, los administradores son quienes no permiten que sus accionistas ejercen su derecho al reparto, ya que dichas utilidades se encuentran retenidos. Pero los accionistas tienen un derecho de opción de poder vender sus acciones por ejemplo si la sociedad contratante no afectada no es ni subsidiaria ni controlada, el pago debe ser por acciones emitidas por esta o en efectivo.

La convención de grupo, es desarrollado por el derecho brasileño, siendo grupos creadores y reguladores a detalle, funciona como el contrato de control, en ese caso los administradores responden por los actos que celebren, pero esa responsabilidad es limitada. Desde nuestro punto de vista, debe aplicarse el derecho alemán ya que es más flexible el brasileño.

2.2.1.7.1. Evolución de los contratos de grupo económico.

Antes de conocer los hitos de la evolución de los grupos económicos, debemos tomar encuenta en qué consiste el interés social para ello debe existir la sociedad y para su satisfacción debe ser orientados todos los actos de sus órganos, consideramos que al ser la

sociedad un instrumento donde los accionistas ejecutan sus actividades económicas y beneficios a sí mismo, entonces el interés social busca conseguir la maximización de la ganancia de la sociedad, para continuar con la realización de sus actividades y desarrollar su objeto social.

El primer hito que trata sobre la evolución de la legislación peruana que trata sobre los contratos asociativos es la Ley General de Sociedades Mercantiles N° 16123 que entró en vigencia el año 1966, dicha ley establece que la sociedad es un contrato social, ya que varias personas aportan bienes y servicios para el ejercicio en usual de una actividad económica. En el artículo 4 hace referencia que todo contrato social, así como todo acto debe ser por escritura pública y ser inscrito.

En el Código Comercial del año 1902 en el libro dos regulaba como uno de los contratos comerciales, el contrato de sociedad, a través de ellos es que por primera vez se regula a las asociaciones en participación que es una figura asociativa que tiene una finalidad económica, asimismo, menciona que en los contratos de asociación en participación las partes pueden ser naturales o jurídicas.

Seguidamente entró en vigencia el nuevo Código Civil del 84 que reemplaza al código civil del 36. Pero no toma en cuenta las sociedades civiles, toda vez que los tipos de sociedades como civiles y mercantiles tenían que ser regulados aparte, es decir, en la ley general de sociedades. Pero la ley N° 16123 no perdió su carácter mercantil.

Con el código del 84 se mantuvo la regulación de personas jurídicas sin ninguna finalidad económica, como es el caso de las asociaciones, los comités y las fundaciones. Mediante el decreto legislativo N° 311 se reguló las sociedades civiles como las sociedades mercantiles adoptando las disposiciones legales. Ahora cuando se refiere a los contratos asociativos en participación.

El tercer hito en la evolución legislativa se dio en los contratos asociativos que establece la ley general de sociedades con el que se puso el punto final a lo iniciado en el año 1984. El decreto legislativo N^a 311 regula las sociedades civiles, así como también las mercantiles de esta manera se consolida el derecho societario. Al respecto Normand (1997) menciona que:

Cuando nos referimos a los contratos asociativos hay dos formas de contratos como la asociación en participación, se da cuando el asociante interesa a un asociado en sus negocios, pero el que forma es quien figura frente a los terceros, también el consorcio se da cuando dos empresas participan activamente y tengan responsabilidad, pero deben actuar de manera conjunta. (p. 139).

La labor del legislador al momento de calificar y regular el contrato asociativo en participación, así como del consorcio son tratados como centrados nominados y típicos, que deben ser aplicados de manera eficiente para no vulnerar ningún derecho.

2.2.1.7.2. Características esenciales del consorcio.

Las características resaltantes que tiene los consorcios se encuentra establecido en los artículos 445 y 448 de la Ley General de Sociedades que aborda todo lo relacionado a los contratos asociativos, menciona que:

- I.** Es un contrato asociativo nominado y típico, (ii) regula distintas relaciones como participación e integración que están en uno o más negocios, también no están sujetos a una formalidad distinta a lo que establece la normativa; (iii) no da origen al nacimiento de una persona jurídica por lo que no tiene ninguna denominación social, así como tampoco denominación social.
- II.** Al ser autónomo todos los consorcios tienen una participación de manera activa y directa, entonces cada uno de los miembros que conforma el consorcio debe realizar sus actividades de acuerdo al contrato realizado, pero en coordinación con los demás consorciados empleando los mecanismos que tiene el contrato de consorcio; (v) los

derechos y obligaciones que tiene cada miembro que forma parte de un consorcio es a título particular, por último, los contratos que se encuentran sujetos a plazos determinados o determinable, este puede ser pactado de manera expresa o se puede deducir el objeto del contrato.

2.2.1.7.3. Integración de Sociedades.

Esta figura se adopta de la legislación alemana, ya que otra de las maneras de crear los grupos económicos es la integración de sociedades, el artículo 319 permite que los accionistas mediante una junta puedan otorgar permiso para que un miembro puede integrarse a otra sociedad, para ello los acciones deben pertenecer directa o indirectamente a la futura controladora.

Otra de las maneras para que pueda integrarse, los accionistas que están interesados deben tener más del capital social de la sociedad controlada, obligando a los titulares transferir el 5 % de sus acciones, siendo esta una transferencia obligatoria. Lo que busca dicha figura es concentrar en un solo sujeto todas las acciones de una sociedad, exigiendo la salida de los accionistas minoritarios, la doctrina lo conoce como *squeeze out*, nuestro país actualmente no regula dicha figura.

La doctrina menciona que la sociedad principal será quien responde con las deudas contraídas antes y después de la integración de las sociedades, la ventaja que tiene ese mecanismo es impartir direcciones o instrucciones a los directores de las sociedades integrantes, entonces, podremos decir que la sociedad principal será quien compensa por cualquier pérdida acumulada en las sociedades que se hayan integrado.

2.2.1.7.4. Autonomía contractual.

La autonomía de la voluntad privada es una característica esencial del derecho societario, pero más que nada cuando nos referimos a las formas asociativas, ahora las sociedades por acciones simplificadas es una forma asociativa liberal, ya que mantiene un amplio

margen de autonomía que define los poderes internos dentro de una sociedad. Cuando nos referimos al interés grupal no se requiere que existan varias sociedades que estén bajo la titularidad de un sujeto, así como en igualdad de condiciones, sino que debe existir una relación de control para que se pueda imponer normas directrices de gestión social.

Los miembros que van intervenir en el ejercicio del interés social se divide en dos grupos; el sujeto titular de la dirección unitaria y quien se encuentra destinado, el primero se configura cuando el origen del grupo es fáctico, así como también cuando el grupo es contractual el titular será quien se encuentre facultado en el contrato.

A modo de conclusión podemos decir que una vez que se configure y ejecute los elementos como el sujeto titular de la dirección unitaria, el sujeto receptor de la dirección unitaria, la forma de concretización del mandato y la instrucción perjudicial, todo ello junto con el interés grupal se va producir un conflicto entre el último con el interés de la sociedad con quién se imparte la decisión perjudicial. Este tipo de conflicto tiene por consecuencia la responsabilidad en la administración frente a los acreedores sociales o accionistas minoritarios y externos.

2.2.2. Responsabilidad administrativa.

En la variable anterior desarrollamos en lo que consiste los grupos empresariales, así como sus principales características, importancias y demás figuras que son fundamentales, por lo que corresponde ahora analizar responsabilidad administrativa y los distintos conflictos que se presentan cuando se aplica la figura en mención.

El derecho de sociedad no desarrolló de manera exclusiva la responsabilidad de la administración de las personas jurídicas, además de las disposiciones societarias que desarrolla la ley vigente, también el Código Tributario lo establece, así como los supuestos de responsabilidad solidaria de los administradores jurídicos así como de las entidades que carecen de personería jurídica, del mismo modo el Código Tributario es claro al indicar que la

responsabilidad es solidaria para los administradores que hicieron cobros con dolo, negligencia grave o abusos de facultad.

En ese mismo parámetro el artículo 198 del Código Penal prescribe el delito de administración fraudulenta, este delito tiene relación con la función que tienen los administradores, sancionado aquellas acciones u omisiones que perjudiquen a las personas jurídicas o a los terceros, dicho delito se sanciona con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

La responsabilidad también se extiende para los directores y gerentes de la sociedad por actos u omisiones que tienen relación con temas laborales y financieros, pero también hay responsabilidad en otros ámbitos que está tutelado por el ordenamiento jurídico. Entonces podemos decir, que las responsabilidades administrativas tienen relevancia en distintos ámbitos del derecho, pero nos centraremos a indicar como funciona en las sociedades anónimas.

La Ley General de Sociedades regula de manera clara cómo deben actuar los administradores, cuando hay incumplimiento, nos centramos en las sociedades anónimas ya que nos permite tener claro los principales conflictos de los grupos empresariales, así como propone una correcta solución. Al inicio la crítica era enorme ya que indican que no era necesario regular el actuar del directorio y de la gerencia porque ello era función de los controles de mercado.

Las normas que se establecen sobre responsabilidad exclusivamente de los administradores responden a la necesidad de orden y exigibilidad social, aunque limitan ciertas conductas no están establecidas para obtener la libertad, sino que la libertad fluya en sus máximas capacidades. (Trazegnies, 2006, p. 188).

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley General de Sociedades indica que la administración de las sociedades debe estar a cargo del directorio y la gerencia, claro está, en distintas funciones, por lo que desarrollaremos cada uno de los órganos de administración.

Como lo mencionamos nuestro ordenamiento regula la responsabilidad administrativa a través de la Ley N^o 30424, inicialmente su aplicación era cuando el configuraba el cohecho activo transnacional que están regulados en el artículo 379-A del Código Penal, pero con el Decreto Legislativo N^o 1352 que da la posibilidad de configurarse los supuestos de delito de corrupción de funcionarios.

Con la regulación la responsabilidad administrativa de personas jurídicas deja de depender de la determinación de responsabilidad de la persona física que ejercicio las actividades sociales o las instrumentaliza, por ende, garantiza la viabilidad ya que las personas pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas de acuerdo a ley, de manera autónoma.

Sobre la figura criminal compliance, es un mecanismo que no solo sirve como supervisión sino como control interno de la empresa, que tiene por finalidad asegurar la observancia y vigilancia de la ley en las actividades corporativas, sus dos funciones son la de prevención y la de confirmación del derecho. (Pariona, 2018, p. 801).

Con las funciones en mención se pretende alcanzar la institucionalización de una cultura de cumplimiento penal en las personas jurídicas es por esa razón que es fundamental contar con un código de conductas o modelo de prevención ya que con ello se pretende menguar la responsabilidad para comprobar su correcta aplicación en la estructura empresarial de la persona jurídica.

2.2.2.1. Los administradores.

Los que son considerados administradores son aquellos que tienen por función realizar las actividades de dirigir, gestionar, representar y sobre todo poder administrar la sociedad, la labor que realizar es fundamental ya que de ello depende el éxito o fracaso de la sociedad.

Por lo que las decisiones que van a tomar sean las más razonables con el propósito que la sociedad económica conformada no sufra menoscabo en su patrimonio, ya que estas decisiones pueden afectar los intereses de la sociedad, los socios, los acreedores o los terceros,

por lo que es necesario que impongan determinadas salvaguardas para que protejan sus intereses, en caso los administradores incumplen los deberes que la normativa imponga tienen la obligación de responder ante la sociedad y los que conforma.

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley N° 26887, regula que la administración de la sociedad anónima está a cargo del directorio, y en caso no tenga está a cargo de la administración el gerente tal como regula el artículo 247. Pero es distinto cuando nos referimos a las sociedades de responsabilidad limitada la administración está a cargo únicamente del gerente. Adquieren el título de administradores de derecho los que fueron elegidos y aceptaron el cargo o tienen una resolución que acredite su designación. Muy distinta es la figura de los administradores de hecho son los que ejercen el cargo sin título ya sea por haberse vencido, pero actúan en el cargo.

Ahora los administradores receptionan desde el primer día que asumen el cargo un conjunto de activos que debe ser gestionado, pero claro está que esos activos son de los miembros que lo conforman, porque es necesario que den fiel cumplimiento a sus deberes y de esta manera responder a la confianza depositado en su persona, los deberes fundamentales son dos la lealtad y la diligencia.

Sobre el deber de la diligencia el artículo 171 de la Ley General de Sociedades menciona que los directores realizan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, también el referido artículo precisa que los responden ante un perjuicio de manera limitada y solidariamente.

Por lo tanto, podemos decir que los administradores no solo deben actuar con diligencia o cuidado, sino que deben dar fiel cumplimiento a lo establecido en la ley, estatutos y el reglamento, ya que estos regulan las distintas actividades de la sociedad. La obligación que tienen los administradores es cumplir con lo preceptuado, sin que se pueda aplicar alguna cláusula de limitación o exoneración de las violaciones a la ley ya que los administradores al asumir sus funciones se convierten en garantes del cumplimiento de la ley.

2.2.2.2. El directorio.

La figura del directorio está regulada en el artículo 172 de la Ley General de Sociedades establece que el directorio posee facultades de gestión y representación para administrar la sociedad, salvo en lo que refiere a la ley o al estatuto, ya que en ese aspecto lo debe cumplir la junta general de accionistas.

La persona importante para la sociedad, quien va administrar es el directorio ya que él debe verificar que funcione de manera eficiente, también debe vigilar el cumplimiento de sus funciones del gerente ya que es el encargado de satisfacer el objeto social, el artículo 171 regula que los directores deben actuar con diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, la responsabilidad que tienen afecta a sus intereses y patrimonio ya que responderá por los daños y perjuicios que genere a lo pactado ya sea por dolo, abuso de sus facultades o negligencia grave, también hay responsabilidad por omisiones que generan daños a la sociedad.

Otra de las funciones que debe cumplir el directorio es que debe tener un plan de trabajo y este debe incluir mecanismos y políticas para que pueda ejercer su función, así como de cada uno de sus miembros de manera eficiente y efectiva. Su función es también promover la cultura y determinar los valores corporativos.

En ese parámetro cuando se genere un daño la Ley General de Sociedades establece formas para que las sociedades, accionistas y terceros afectados puedan imponer su demanda por los daños y perjuicios, los artículos 181 y 182 regula las formas, el primero da inicio a una acción de responsabilidad social para que los administradores puedan responder por los perjuicios causados. Por su parte el artículo 182 otorga la facultad para que los accionistas y terceros puedan iniciar una acción individual de responsabilidad con el propósito de que puedan solicitar una indemnización por los daños y perjuicios que ocasionó a sus intereses de manera directa.

2.2.2.3. La gerencia.

La gerencia es la otra parte de la administración de las sociedades pueden ser administrados por uno o varios gerentes, la función principal que tienen es ejecutar el plan de acción que lo establece el directorio para obtener resultados del objeto social que se desee, también tienen la función de verificar que se cumple con las actividades fijadas para el día y están puedan ser realizados sin ningún problema.

Por su parte el artículo 188 de la Ley General de sociedades otorga plena libertad a las sociedades para que los accionistas o los directores puedan delimitar el estatuto o a través de una reunión, donde se emite un acuerdo expreso de junta general de accionistas o del directorio. Pero para casos excepcionales el artículo 14 de la Ley General de Sociedades otorga facultades generales y especiales también al gerente general o a los administradores para que puedan ser representantes de las sociedades en ciertas actividades que son realizadas para cumplir con el objeto social.

Cuando nos referimos a la responsabilidad de gerente el artículo 190 de la Ley General de sociedades indica los supuestos para que el gerente pueda responder por los daños y perjuicios causados ya sea por incumplimiento de sus funciones o actuar con dolo, abuso de las facultades otorgadas o negligencia grave frente a la sociedad, así como también a los accionistas y los terceros.

Pero no solo asume la responsabilidad el gerente sino también los del directorio ya que de acuerdo al artículo 191 de ley en mención, responden solidariamente, claro está, cuando hayan participado en el acto que tiene por consecuencia asumir responsabilidad o cuando conocer de lo que puede generar no informan a la junta general. En esta figura también se regula para los gerentes generales el mismo régimen de responsabilidad que para los directores, de conformidad a lo establecido en el artículo 189 de la ley en mención, es decir, pueden ser demandados por daños y perjuicios que ocasionó sus omisiones o actos.

2.2.2.4. Deberes fiduciarios.

La figura de los deberes fiduciarios está regulada en el artículo 171 de la Ley General de Sociedades indica que la conducta del director debe ser de un ordenado comerciante y sobre todo de un representante leal, la imposición de deberes de conducta al director es conocido como deberes fiduciarios.

Respecto del artículo en mención, como lo indicamos se desprende los deberes de diligencia y de lealtad; que según Hundskopf (2009) constituye: “un patrón de reglas de lealtad que forman parte de la sociedad, debe comportarse de acuerdo al interés social y personal, debe guardar reserva de los negocios que se gestionan y de guardar reserva aun cuando cesa sus funciones” (p. 168).

Pero también hay otros deberes de suma importancia de actuar como actúa un directorio de manera eficiente, pero la doctrina realiza una distinción entre el deber de independencia de los directores y la generación de riqueza como consecuencia de las decisiones que puedan tomar. De todo ello podemos decir que, la finalidad que tiene el deber de solicitar independencia a los directores es porque un director o administrador se encuentra en la capacidad de como experto en negocios con uno o más accionistas y de esta manera pueda tomar decisiones correctas.

Este deber no se encuentra expresamente en nuestra legislación, pero puede modificarse el artículo 173 de la ley general de sociedades, en el cual menciona que los directores que fueron elegidos por una clase de accionistas tienen los mismos deberes para la sociedad y demás accionistas y su actuación no puede ser limitada a poder defender los intereses por quienes fue elegido.

En otras legislaciones se aplica como deber fiduciario el de rendición de cuentas, siendo base implícita del mandato que supone la gestión social vinculando de esa manera a la administración con el resultado, es por eso que el administrador tiene la obligación de presentar

las minorías adoptadas en su gestión, otro de los deberes que es adoptado por otras legislaciones es el de fidelidad y de secreto que involucra la defensa de los intereses y reserva de información confidencial.

Los deberes fiduciarios corresponden a las sociedades anónimas, de ello nace dos interpretaciones la primera consiste en que los deberes deben ser explicado por los directores de la sociedad anónima y la otra interpretación es que los deberes fiduciarios solo se aplican aquellos que cumplan la función de administrador de una persona jurídica que incluye al directorio y a la gerencia. Además, los deberes obligan a los administradores a cumplir de manera eficiente en la toma de decisiones, pero el otro filo es que debe abstenerse de participar en interese que solo le corresponde al directorio.

Por último, considero que los deberes fiduciarios regulados protegen también a los accionistas, ello no es eficaz en los directores porque sus funciones no son específicas, con dicha especificación considero que se protege la garantía de tomar mejores decisiones para la sociedad, mas no para su propio beneficio o para un tercero, por lo debe aplicar los dos deberes fundamentales que es la diligencia y la lealtad con lo que debe actuar en favor de la sociedad.

2.2.2.5. Finalidad de la regulación administrativa de las sociedades.

Como lo mencionamos en los ítems anteriores la actuación de la administración de las sociedades se establece por una necesidad de orden y sobre todo por una exigibilidad social, es decir, se busca que la libertad pueda fluir con sus máximas capacidades, por lo que las distintas libertades no son permitidas porque obstruyan lo establecido, por eso es fundamental que las normas puedan establecer las funciones y comportamiento del administrador ya que ellos son los encargados del buen funcionamiento de las sociedades.

El concepto de la actuación de la administración y el interés social está establecido en el artículo 180 menciona que se genera conflicto de intereses entre los directores siempre que son opuestos al interés social, claro está que nuestra legislación no establece un concepto sobre

el interés social, pero la doctrina si lo conceptualiza, el jurista Montoya (1975) lo define como: “el intereses para cuya realización existe la sociedad y para su debida orientación debe ser orientado por todos los actos de sus órganos” (p. 69).

No siendo suficiente, nacen teorías que desde otro punto de vista conceptualizan al interés social, como es el caso de la teoría contractualista que señalan que el interés social es aquellos que tienen los socios para que puedan constituir su sociedad dando origen a su vinculación y lo que se proponen obtener mediante de ella, es decir, el interés social es aquello que se busca para la constitución de una sociedad.

También el interés social es dinámico por lo que todos sus accionistas pueden cambiar las circunstancias económicas, políticas y sobre todo sociales, por lo que considero que el entorno donde se constituye la sociedad no es el mismo que aquel en el cual se desarrolla o se dirige su liquidación.

Toda vez que la sociedad es aquel instrumento que tienen los accionistas para ejercer actividades económicas y poder generar beneficios para sí mismo, como es el caso de las utilidades, pero la sociedad es sujeto de derecho distinto al de los accionistas ya que la sociedad está conformada por distintas necesidades por lo que es imposible tener un concepto de interés social.

A manera de conclusión podemos decir que el interés social de una sociedad se entiende como el conseguir la maximización de la ganancia de la sociedad lo que permite continuar con la realización de sus actividades y de esta manera desarrollar su objetivo social. Por esa razón, los administradores, sin interesar si se encuentran relacionados con accionistas mayoritarios o minoritarios, deben buscar llegar a esa finalidad.

2.2.2.6. La responsabilidad de los administradores.

Como lo mencionamos los administradores de las sociedades anónimas tienen responsabilidad de manera ilimitada y solidaria frente a la sociedad, socios y los terceros por

los daños y perjuicios que genere cuando se tomen acuerdos, pero para ser exigidos la responsabilidad deben ser contrarios a la ley, estatutos ya sea empleando dolo, abuso o negligencia grave ello de conformidad a lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades.

También son responsables de los acuerdos de la junta general, porque debe responder de manera solidaria por los actos de quienes los han procedido en el cargo, aun conociendo los actos irregulares no lo denuncien en forma escrita ante la junta general, cabe también la posibilidad que los administradores pueden exonerarse de responsabilidad, por lo que deben demostrar su participación en el acuerdo o en todo caso expresar su disconformidad a través de un desacuerdo por escrito o por carta notarial.

Todas las normas que están referidos a la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas, estos también son pasibles de aplicación en las sociedades en comandita por acciones tal como lo establece el artículo 252 inciso 2, con respecto a la caducidad la responsabilidad que tienen los administradores es de dos años, ello de conformidad con el artículo 184 de la Ley General de Sociedades.

Ahora la sociedad tiene la potestad de interponer contra los administradores la pretensión social de responsabilidad que prescribe el artículo 181, esa facultad también lo tienen los socios y los acreedores sociales. Al respecto Elías (2015) señala que: “la pretensión social tiene como característica porque el ejercicio corresponde única y exclusivamente a la sociedad, el que tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños causados por los directores de la sociedad (...)” (p. 642).

Si los accionistas consideran que los administradores generaron daños de manera directa, tienen la posibilidad de interponer la pretensión individual de responsabilidad, el artículo 187 de la ley general de sociedades establece la responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales que son de responsabilidad limitada, señala que únicamente

responde por los daños y perjuicios son los gerentes, pero debe haber actuado con dolo, negligencia grave o abusando de las facultades otorgadas.

Entonces podemos decir que la ley vigente no establece ningún tipo de pretensión que la sociedad pueda interponer contra los administradores de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, ya que para que exista una pretensión social se requiere del previo acuerdo de los socios, pero exclusivamente de quienes representan la mayoría del capital social.

2.2.2.7. La exigencia de responsabilidad.

Para tener más claro de quienes son aquellos responsables por la gestión de la sociedad, detallaremos a cada uno de ellos primero, la responsabilidad recae sobre quienes han sido formalmente designados en el cargo de administrador, pero en la práctica se recurre a examinar consideraciones que no se encuentran establecidas legalmente, como es el caso de los administradores de hecho.

La doctrina utiliza la denominación de administrador de hecho como sujeto de responsabilidad, para poder designar aquellos sujetos que ejercer dicha función sin haber sido elegido formalmente para ejercer el cargo, esta figura se aplica más que nada cuando el título de administrador que tenían caduca, y este no fue renovado, por lo que genera la preocupación para determinar hasta qué punto se encuentra legitimado para realizar actos de gestión.

Pero la doctrina registral al respecto menciona que se encuentran habilitados aquellos administradores que tienen su título fenecido solo para seguir realizando actos de gestión. La jurisprudencia nacional a respecto señala que se admite como legítimo la actuación del administrador justificando con que la empresa no puede paralizarse ya que genera perjuicio en su economía

Otra justificación que se da cuando caduca el periodo del administrador, es que tácitamente ha sido relevado o en algunos casos que ha prorrogado el mandato, con el propósito de evitar vacíos que puedan perjudicar a la sociedad. Ahora en la legislación española el

reglamento del registro mercantil se ha deleitado en realizar un análisis que llevó a la aceptación de la prórroga del mandato de los administradores, pero todo ello se realizó de una forma excepcional que está orientado a que pueda realizar determinados actos, como puede ser convocar a la junta para elegir a un nuevo administrador.

Asimismo, dicha legislación precisa que de aquellos que haya vencido el periodo de poder ejercer sus funciones como administrador, quiere decir que si periodo fue prorrogado por lo que no es considerado administrador de hecho sino como legítimos administradores de derecho.

Entonces, aquel sujeto que actúa como administrador de hecho, tiene la obligación de responder personalmente ante la sociedad, así como también responde frente a los accionistas y terceros por los daños que produzca contrarios a la ley, estatutos, o aquellos actos que se realizaron incumpliendo los deber que tiene como administrador. Queda claro entonces que los administradores de hecho ejercen sus facultades de administradores sin título o con título fenecido, distinto son las funciones de los administradores ocultos ya que ellos lo ejercen desde la sombra, es decir, ejerce sus funciones por medio de los administradores formales, no son conocidos por los terceros, es por esa razón que la doctrina mayoritaria lo conoce como administradores en la sombra.

2.2.2.8. La persona jurídica como administrador.

El desarrollo de esta figura dentro de la administración de la sociedad surge debido a la pregunta que la mayoría nos realizamos ¿a quién debe imputarse la responsabilidad a la persona jurídica administradora o a la persona física que en representación de la persona jurídica administradora realiza los actos de administración? La respuesta es que la responsabilidad la adquieren tanto la persona jurídica como la física.

En caso respondiera al accionar de los socios la persona jurídica, él puede solicitar y exigir que también se haga responsable la persona física, este modo de atribuir responsabilidad

evita que se asigne personas que son insolventes, es decir, sujetos que no pueden afrontar las consecuencias patrimoniales que se generan de su administración.

Debe aclararse que el régimen de responsabilidad debe ser aplicado en los casos donde se concluye su cargo del administrador por decisión propia o porque el término del periodo para el que fue elegido ya es renovable en estos casos nos encontramos frente administradores de hecho. En caso el administrador no registre su cese en los registros públicos se le extenderá su responsabilidad con el propósito de que responda por los daños que se genera de su acción u omisión.

Queda claro, que al registrar en los registros públicos no es constitutivo en lo concerniente al nombramiento y cese de administradores, pero no es obstáculo para brindar protección jurídica aquellas personas que actuaron de buena fe por la información que proporciona el registro.

El plazo de prescripción de la acción que el acreedor social tiene para ejercer su responsabilidad, se cuenta desde que se produjo la inscripción del cese, es decir, desde el momento que la inscripción se opone frente a terceros de buena fe ya que desde el momento recién los terceros se enteran del cese del administrador toda vez que el cese es un acto interno que se ejecuta en los límites internos de la sociedad.

Con respecto a la exoneración de responsabilidad se requiere de una desvinculación efectiva, es decir, que el administrador no tenga ningún contacto con la sociedad y por ende que no exista continuidad en el ejercicio de su función, administración y gobierno, cuando se configure ello, se procede a la exoneración.

2.2.2.9. Pretensión social de responsabilidad.

La pretensión social de responsabilidad como lo mencionamos en ítems anteriores lo regula la ley N^a 26887 en el artículo 181 regula el medio que puede emplear la sociedad para imputar responsabilidad a los administradores por incumplimiento de sus deberes fiduciarios,

el único que se encarga de promover la pretensión social de responsabilidad es la junta general ello lo realizara contra los administradores que cumplen con los deberes, también prescribe la ley que un número no inferior al tercio del capital pueda dar inicio a la pretensión sin necesidad que se dé un acuerdo, pero se debe cumplir con los requisitos que de que la demanda comprende las responsabilidades en favor de la sociedad, también que los promotores de la pretensión no sean partícipes en generar el inicio de la pretensión contra los administradores.

Cuando el acuerdo fue adoptado por la junta y ya transcurrió tres meses desde su inicio, los responsables no incoaron la pretensión contra los administradores, se encuentra facultado los accionistas para entablar una demanda, en caso esa acción tenga éxito podrá ser percibido por la sociedad, también se podrá reembolsar los gastos generados. Ahora la demanda que efectúen los acreedores únicamente se realizará para restaurar el patrimonio neto de la sociedad, entonces queda claro que no tiene la finalidad de proteger los intereses de los socios ni de los terceros.

Concordamos con lo que menciona la ley al mencionar que la titularidad de la pretensión corresponde únicamente a la propia sociedad, es decir, la sociedad a través de su representante debe presentar su demanda, ahora con respecto a la pretensión podrá interponer los que no se encuentran involucrados, en caso involucra a todos no se designará un administrador hábil para que pueda interponer la demanda, en ese aspecto la doctrina considera que, cuando se adopte el acuerdo de promover la acción social de responsabilidad contra los administradores podrá cesar de manera automática pero en esa sesión se nombra a quien lo representará para promover la pretensión social de responsabilidad contra los cesados.

En caso, la junta llegue a un acuerdo, pero los administradores no dan inicio a la pretensión, se podrá dar un plazo de tres meses que se contará desde el inicio de tomado el acuerdo por parte de la junta, con el propósito que los socios legitimados puedan incoar la pretensión, la doctrina jurídica se pronuncia sobre el plazo de tres meses, conocido como un

plazo de espera, que quiere decir, pasado ese tiempo no se podrá anular la titularidad de la sociedad para que pueda incoar la demanda.

En el caso de nuestra legislación peruana, no indica el plazo de espera, con el fin de que los acreedores puedan promover la pretensión social, que implique que si se cumplió con los requisitos que están establecidos en el artículo 181 se pueda dar inicio a la pretensión contemporánea con los socios, así como también con la sociedad, pero todo ello debe darse con el plazo de tres meses.

2.2.2.10. El principio de legalidad en materia sancionadora.

El principio de legalidad forma parte de la potestad sancionadora, este regula otros principios como el debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem, a continuación, detallaremos a mayor profundidad el principio de legalidad:

El doctrinario Echaiz (2018) define al principio de legalidad: “Que es conocido como primacía de la ley, es decir, prevalencia de la ley ante cualquier otra actividad o acción” (p. 310). Lo citado por el autor nos da a entender que todo lo que emane de un Estado debe estar establecido en la ley mas no por la voluntad de las personas, entonces la legalidad es toda acción que se realiza dentro del marco de la ley escrita.

El principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley N° 27444 del artículo 256 del inciso 1 prescribe que: “sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicación a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)”.

Asimismo, el principio de legalidad, al ser un principio fundamental está consagrado en la Constitución Política del Perú en el artículo 2 inciso 24 numeral d) señal que ninguna persona

será sancionado con pena que no está prevista en las leyes, en el derecho administrativo es una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La Constitución impide que se vulnere el principio de legalidad, es decir, impide que se pueda sancionar a una persona en casa una conducta cuestionada no se encuentre calificado en una norma, que debe estar de manera expresa e inequívoca como infracción punitiva, entonces podemos decir, que, si en los estatutos de una sociedad demandada no establece la expulsión o inhabilitación de los socios accionistas como pena, en ese caso no pueda responder por sus actos ya que la Ley General de Sociedades no establece la sanción persona para los socios accionistas.

Dentro de ese parámetro el Tribunal Constitucional hace referencia que si una acción no está regulada en la ley es imposible la aplicación del principio de legalidad, en ese sentido ese principio abarca dos exigencias; la primera es de carácter formal, para que se configure se requiere la existencia de una norma legal o norma con rango de ley, la segunda exigencia es de carácter material, esta refiere que la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones.

Desde nuestro punto de vista, el principio de legalidad tiene como exigencias específicas la existencia de una ley, es decir, que la ley sea anterior a la conducta que será reprochable, así como también que la ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza con el fin que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción y aplicación a un caso en concreto.

A modo de conclusión, para que se pueda vivir en una sociedad donde se requiere el debido cumplimiento del principio de legalidad, no solo se requiere que se establezca la norma, sino que todos que lo conforman, tales como la junta, el administrador, los socios y los terceros deben cumplir las normas establecidas, en caso no se diera de esa manera cada uno de los

individuos será responsable social, es decir, velar por el cumplimiento de la legalidad en los distintos ámbitos.

2.2.2.11. Sistemas de responsabilidad administrativa en el derecho comparado.

Los sistemas de responsabilidad de los administradores tienen dos modelos que son de aplicación por el derecho comparado, al respecto la doctrina no realiza una clasificación, pero el jurista Gonzales (2018) lo clasifica en: “(...) Unitarios y dualistas” (p. 455). A continuación, desarrollaremos cada uno de las figuras:

Unitarios: Este sistema regula la responsabilidad de los administradores sin tomar en cuenta si el deber vulnera la lealtad o la diligencia. La legislación argentina en su ley de sociedades mercantiles, el artículo 59 reconoce los deberes de lealtad y diligencia con estos dos el sujeto de negocio debe actuar. Pero esta regularización es criticada por la doctrina argentina, porque señala que los deberes son criterios objetivos abstractos.

El Código Civil italiano en el artículo 2391 hace referencia que el administrador es quien responde por los daños que causen a la empresa ya sea por buscar su beneficio propio o el de terceros. Asimismo, en el artículo 2392 regula el deber de diligenciar ya que indican que los administradores son quienes deben cumplir con los deberes que impone la ley y los reglamentos, estos deberes están dentro de los regímenes de responsabilidad.

Al respecto la Ley General de Sociedades peruana a pesar de establecer el estándar del ordenado comerciante y representante leal también establece de manera eficiente la aplicación de los dos deberes que debe tomar en cuenta el administrador, socios y terceros.

Dualistas: Es un sistema que regula la responsabilidad de los administradores, dependiendo de los deberes que incumpla, ello se da por realizar conductas

inapropiadas, esa conducta con mayor detalle y especificación es desarrollado por la Ley General de Sociedades de Capital de España, dicha normativa delimita las funciones de los directores de acuerdo a los deberes de lealtad y diligencia.

Respecto a la lealtad el artículo 227 en el inciso 1 de la normativa en mención regula que: “Los administradores deberán desempeñar el cargo con lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad”. La responsabilidad que afrontan los administradores, se configura de acuerdo al artículo 236 como culpa ya que el acto de los administradores es contrario a la ley y a los estatutos, configurándose de esa manera una contravención al deber de lealtad.

El examen de culpabilidad de los directores hace referencia a la responsabilidad objetiva, por lo que el demandado tiene la potestad de probar los supuestos de ruptura del nexo causal con el fin de que se pueda liberar de toda responsabilidad. Una parte de la doctrina crítica, toda vez que la desatención del interés social atenta contra los deberes de los administradores.

A modo conclusión, podemos decir, que la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital tiene como base fundamental el debido cumplimiento de los deberes de diligencia y de lealtad. Nuestra legislación al respecto no tiene en cuenta su propia naturaleza, en el caso del deber de lealtad, su estudio es la línea tecnológica que obliga al administrador a invertir su tiempo en la gestión de la empresa de lo mencionado se infiere que el tratamiento al deber de diligencia implica regular los actos de gestión. En caso el administrador, incumpla los deberes de diligencias y lealtad, generando daños al patrimonio de la sociedad se aplica la pretensión social de responsabilidad para ello la junta tiene que aprobarlo; si no lo realiza las minorías tienen la facultad de ejercerla con el fin de recobrar lo perdido y de esa manera hacen valer sus derechos de accionistas minoritarios, lo cual es una señal de seguridad y protección hacia estos socios.

2.2.2.12. Responsabilidad solidaria.

La responsabilidad solidaria se entiende como un conjunto de obligaciones y promesas legales que son asumidos por determinadas personas, esta figura se observa más en el ámbito mercantil, corporativo y societario, situándose en el ámbito societario se trata de una responsabilidad donde los administradores están obligados asumir la deuda que contrajeron en perjuicio de la sociedad.

Por las obligaciones que van a responder los administradores se encuentra manifiesta en el marco legal y jurídico que estipulan las condiciones en las que deberán ser ejecutadas. La responsabilidad solidaria se aplica en el ámbito mercantil, como un tipo de relación comunitaria para con los compromisos financieros a los que unos conjuntos de individuos organizados están sometidos.

Cuando se constate la existencia de una deuda, pero bajo circunstancias normales, así como las condiciones estipuladas ya sea por ley o por contrato, el acreedor tiene la facultad de recurrir al reclamo de la presunta deuda que tiene, siendo dirigido no solo a la junta sino también a los socios y terceros, claro está que la deuda se considera extinta una vez que se pague la totalidad. Hay dos principios fundamentales que definen a la responsabilidad solidaria, tales como:

El reclamo de pago al deudor principal o aquellos deudores solidarios, estos surgen de manera espontánea no se requiere que sea reclamado para que pueda ser ejecutado.

También se da cuando es dirigido al titular o a cualquiera de los deudores solidarios, como también puede ser solo a uno de ellos, este último no podrá negarse a percibir el total del pago a cuenta propia.

En el caso de la responsabilidad solidaria no es necesario que se agote el reclamo de la deuda con titular principal, ya que cuando se constata la deuda se podrá realizar el cobro a

titular principal que viene hacer el administrador o a los socios solidarios, por lo que no será necesario que se emita la orden de un juez para realizar el cobro.

Ya que la responsabilidad solidaria representa una ventaja para aquel que garantiza el servicio financiero o una prestación que da origen a la deuda, toda vez que garantiza el pago de la deuda, es distinto a la responsabilidad subsidiaria, ya que el compromiso de pago es traspasado a un deudor secundario, mientras en la responsabilidad solidaria es un mecanismo que busca solidarizar la deuda y es posible de ser que amplié el pago a los socios o en quienes tiene los medios para que puedan costearla.

La misma postura tiene el artículo 237 LSC que no se reformó 31/2014 prescribe que:

“todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél” (237 LSC).

El artículo en mención señala el carácter solidario que deben tener los miembros del órgano de administración que forma parte de una sociedad de capital, otorgando de esa manera facultad al legitimado activo de dirigirse contra uno, algunos o todos los miembros que lo conforman. Pero el artículo citado también señala la exoneración de algunos miembros del órgano de administración. Se exonera el administrado siempre y cuando no asistió a la reunión donde se adoptó el acuerdo lesivo por lo que desconocía de la existencia del acuerdo celebrado.

O también, cuando el administrador conocía la existencia del acuerdo lesivo, pero hizo lo posible para evitar el daño generado, pero debe ser probado con medios probatorios fehacientes. Por último, se encuentra exonerado de responsabilidad solidaria el miembro del órgano de administración que se opuso al acuerdo lesivo, debiendo estar reflejado esa oposición en contra en el acta de la junta que llevó a cabo la reunión.

Pero la ley no regula la exoneración de responsabilidad de los administradores de hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general, un sector de la doctrina hace referencia que el propósito de la ley fue establecer una independencia de la actuación del órgano de administrativo con relación al acuerdo llevados a cabo por la junta general.

Entonces, la obligación que tienen los responsables solidarios es indemnizar a los perjudicados por el daño causado, pero esa obligación tiene relación con varios deudores donde cada uno de ellos debe responder por la totalidad de la obligación, para salvaguardar los intereses de la sociedad, pero para ejercer la acción social de responsabilidad está facultado la propia sociedad, los accionistas y los acreedores, pero debe haber un acuerdo previo de la junta.

2.2.3. Marco conceptual

Actos *ultra vires*. – Son como cláusulas esenciales del pacto social, ya que las actividades que se desarrollan en la sociedad, son el sentido de su creación. (Echaiz, 2018, p. 60).

Contrato de grupos económicos. - El acuerdo de voluntades que da funcionamiento a un grupo de empresas, el sujeto dominante será quien asume la dirección unificada del grupo, mientras las empresas que están dominadas serán quien acatan las decisiones tomadas, aun cuando sean contrarias a su interés empresarial. (Echaiz, 2018, p. 114).

Deberes del director. - Un patrón de reglas de lealtad que forman parte de la sociedad, debe comportarse de acuerdo al interés social y personal, debe guardar reserva de los negocios que se gestionan y más aún cuando cesa sus funciones. (Hundskopf, 2009, p. 168).

Grupos económicos. - Son uniones de empresas que conservan su dependencia de manera formal, pero en el aspecto funcional no lo hacen ya que prima una relación de

subordinación que se pueden ejercer bajo una dirección unificada. (Hundskopt, 1999, p. 191).

Interés social de la empresa. - El interés para cuya realización existe la sociedad y para su debida orientación debe ser orientado por todos los actos de sus órganos. (Montoya, 1975, p. 69).

Los administradores. - Son aquellos que tienen por función realizar las actividades de dirigir, gestionar, representar y sobre todo poder administrar la sociedad, la labor que realizan es fundamental, ya que de ello depende el éxito o fracaso de la sociedad. (artículo 171 de la Ley General de Sociedades).

Principio de legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicación a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (Ley N° 27444 del artículo 256 del inciso 1).

Regulación de los grupos económicos. - Que se evidencian desde el aspecto contable hasta problemas graves, asimismo menciona que la intervención de varios grupos va generar vacíos de protección que se verán en el grupo creado. (Lozano, 2006, p. 151).

Responsabilidad administrativa. - Las normas que se establecen sobre responsabilidad exclusivamente de los administradores responde a la necesidad de orden y exigibilidad social. (Trazegnies, 2006, p. 188).

Responsabilidad solidaria. - Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o se opusieron expresamente a aquél. (artículo 237 de la Ley de Sociedades).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Para llevar a cabo la presente investigación cuyas categorías de estudio son los grupos económicos y la responsabilidad administrativa, fue necesario analizar a profundidad la legislación peruana y en especial la Ley General de Sociedades Ley N° 26887.

Para el estudio de los textos legales o normas jurídicas, se aplica la interpretación analítica que viene a ser un método y técnica idóneos. (Aranzamendi, 2021, p. 85).

De acuerdo a lo señalado, se deben estudiar las razones que son la causa de porqué los grupos económicos actualmente no tiene una regulación normativa en nuestro sistema jurídico, siendo este el problema que se ha detectado, al que podemos entenderlo como una acción social, que, al estar ausente de regulación se encuentra un vacío legal que, genera problemas de interpretación e indefensión de las personas involucradas en dichos grupos cuando se producen irregularidades como fraudes, dolo, negligencia y otros actos perjudiciales no solo a los mismos accionistas, sino a los administradores, gerentes, acreedores o terceros.

Lo señalado anteriormente, tiene una conexión directa con la doctrina iusfilosófica, que en el devenir del tiempo se va consolidando mediante el aporte que otorgan los filósofos, sin embargo, existen cambios importantes, como es lo que ocurre con el iusnaturalismo, al respecto, Vivanco (2017) señala: “cada escuela jurídica precisa lo que se debe estudiar, para

ello, se toma en cuenta el objeto, el método y su fin de estudio que son los que justifican el estudio de dicha escuela” (pp. 36-41).

El análisis de la LGS, que es objeto de estudio de la esta investigación nos ayudó a constatar la correspondencia y a su vez el cumplimiento que se debe tener del imperativo categórico de Kant, donde se tomó en cuenta que la mencionada ley, no fue creada con fines políticos o particulares, es por ello que, se tuvo que constatar si el Estado tiene la intención para que los juristas apliquen normas vigentes como acciones conforme al deber ser del derecho, sin ningún tipo de direccionamiento.

3.2. Metodología

En razón al enfoque metodológico de la presente investigación, se tomó en cuenta lo relacionado a las metodologías paradigmáticas mediante una tipología propositiva jurídica.

En la propuesta de reformas o en el caso de modificaciones del régimen legal tienen que estar orientados por los estudios de tipo analítico, en caso que se presenten vacíos o lagunas, justificando previamente las razones de tal cambio. (Aranzamendi, 2021, p. 132).

A fin de cuestionar las razones porque la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, no considera dentro de su texto a los denominados grupos económicos, es necesario considerar la postura epistemológica iusnaturalista, con el objetivo de lograr que exista una relación entre la mencionada postura y la tipología de corte propositivo, para obtener como resultado su compatibilidad, es decir, si ambos sistemas valoran la ley, también pueden cuestionarla, tomando como referencia su valor intrínseco, lo que nos permitió detectar que, la LGS cuestionada al ser aplicada perjudique a los sujetos que conforman los grupos económicos, ya que la indicada Ley no los regula dentro de su texto, por lo que existe un vacío legal y ante los problemas que se generen los jueces asumen diferentes interpretaciones y posiciones, ocasionando inseguridad jurídica, en la esfera societaria de nuestro país.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria del estudio.

Esta investigación desde su inicio hasta su conclusión metodológica, se hizo uso del método hermenéutico con lo que se logró detectar el sentido y el verdadero alcance de la LGS y de las categorías de estudio de la investigación, del mismo modo se usó la interpretación exegética, s fin de encontrar la voluntad del legislador, tomando en cuenta la interpretación de la deontología Kantiana.

Se debe entender como la interpretación realizada por los juristas cuando analizan las distintas posiciones doctrinarias, así como las leyes y normas, entre otros. (Tarello, 2015, p. 73).

Asimismo, se usó la técnica del análisis documental y en la recolección de datos la técnica del fichaje, con lo que se analizaron las características de las categorías de la investigación y verificar su nivel de correspondencia y luego procesar dichos datos mediante la argumentación jurídica con el objetivo de contrastar las categorías planteadas en la investigación.

3.3.2. Escenario de estudio.

Siendo esta investigación cualitativa teórica y al ser materia de análisis y cuestionamiento la LGS vigente, el escenario de estudio, fue la legislación societaria de nuestro país, lugar donde se puso a prueba la resistencia que debió tener una interpretación deontológica Kantiana.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Por ser de enfoque cualitativo teórico la investigación efectuada y al analizar las estructuras normativas de la LGS y de las posiciones doctrinarias de los conceptos grupos económicos y responsabilidad administrativa, como fenómenos jurídicos, se realizó la investigación con la finalidad de establecer si su influencia es de carácter positivo o negativo

para nuestro ordenamiento jurídico con lo que se logró determinar si es viable una modificación racional y válida dentro de la esfera jurídica societaria.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

En la investigación se empleó la técnica del análisis documental, debido a que se analizaron libros doctrinarios acerca de los grupos económicos y la responsabilidad administrativa, a fin de extraer información importante para el desarrollo de las bases teóricas, en ese sentido, el análisis documental es considerado como una operación de carácter cognoscitivo, de manera que, a partir de ello se logró un documento inicial y por medio de otras fuentes se tuvo información secundaria que, actuaron de intermedio para que aquellos usuarios que tengan interés puedan acceder a dicha información y puedan comprobar los supuestos planteados en la investigación. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

A través de las fichas de resumen, textuales y bibliográficas que servirán como instrumentos de recolección de datos, se logró la obtención de marco teórico consistente, que es motivado mediante la argumentación jurídica.

Para elaborar un marco teórico sólido con la ayuda de los instrumentos que recaban los datos, se logró adecuar a las necesidades que se requiere en el transcurso de toda investigación, permitiendo ajustar al enfoque que en este caso es cualitativo teórico, pero mediante una interpretación de la propia realidad y de los textos jurídicos especializados. (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Con el objeto de reducir la subjetividad al momento de interpretar los libros doctrinarios acerca de las categorías de la investigación, así como de los temas y subtemas necesarios para arribar a un marco teórico sostenible, coherente y consistente.

Para llevar a cabo lo señalado, se confeccionó el presente cuadro:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)”

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (Año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:.....

La investigación al contener una serie de inferencias, estas deben ser fundamentadas mediante la argumentación jurídica para explicar el conjunto de propiedades que se lograrán extraer (Aranzamendi, 2010, p. 87). Al respecto las propiedades tienen que ser: de coherencia lógica tanto en las premisas como en la conclusión; deben ser razonables a partir de explicaciones justificables con resultados en la conclusión materiales y formales; deben ser idóneas, debido a que las premisas tienen que sustentar cierta posición; y, deben ser claras, para no tener ambigüedades o servir para diferentes interpretaciones hasta contradictorias, por lo tanto, deben ser entendibles.

Se debe precisar que la inferencia jurídica debe ser sustentada a través de principios lógicos y argumentar eficientemente la contrastación de los supuestos de la investigación.

3.3.6. Rigor científico.

Los paradigmas metodológicos, poseen una lógica de científicidad, en la que se tiene que privilegiar los aspectos éticos y axiológicos de las instituciones jurídicas, en este caso, la Ley general de Sociedades, Ley N° 26887, la misma que al ser cuestionada desde la perspectiva valorativa de Immanuel Kant con un punto de vista de justicia deontológica y al no contener en su texto regulativo la mencionada Ley, a los grupos económicos, se evidencia un vacío legal que genera problemas de interpretación.

Entonces, para comprobar que se ha valorado desde un punto de vista de la deontología Kantiana, es materia de observación la argumentación de los resultados y de la contrastación de los mismos, para ello se debe debatir el impacto de los presupuestos del imperativo categórico ante las razones de la LGS, aplicando la técnica que se aplica en las sentencias de los órganos jurisdiccionales, exclusivamente en la parte considerativa, con la finalidad que cualquier interesado pueda refutar los considerandos que vulneran cualquier principio, siempre que exista inconsistencia entre ellos.

3.3.7. Consideraciones éticas.

La presente investigación no requiere de aplicación de cuestionarios o entrevistas al ser de naturaleza teórico cualitativo donde se analizaron a profundidad las características de las categorías de la investigación aplicando la argumentación jurídica, sin embargo, debemos mencionar que se respetó los derechos de los autores cuando fueron citados como fuentes de información.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.

El primer objetivo específico ha sido el siguiente: Determinar de qué manera la omisión de regulación jurídica de los grupos económicos de hecho influye en el principio de legalidad en materia sancionadora en la Ley General de Sociedades peruana; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – Los grupos económicos vienen a ser la unión de varias empresas en un solo conjunto, pero que, fundamentalmente cada una de ellas conserva su independencia, sin embargo, en lo funcional tiene primacía la relación de subordinación que se ejerce mediante un direccionamiento unificado. Estos grupos económicos no se encuentran regulados en la Ley General de Sociedades de nuestro país, pero fácticamente y al margen de la Ley que no existe para ellos, funcionan de manera normal.

SEGUNDO. - Es necesario, diferenciar a los grupos económicos aún no legislados en nuestro país con las fusiones, que es el agrupamiento de sociedades que al formar una sola, pierden su personalidad jurídica y adquieren una nueva, dicho proceso se encuentra prescrito en el artículo 344 de la LGS, entonces, esa es la característica que se configura en la fusión empresarial, muy diferente a los denominados grupos económicos.

TERCERO. – Es necesario mencionar la existencia de dos resoluciones de menor rango que la Ley General de Sociedades, una de ellas, la Resolución SBS N° 5780-2015,

emitida por el Superintendente de Banca y Seguros y otra, la Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01, ambas de setiembre del 2015 que definen al grupo económico y su control vinculado por riesgo único a dichos grupos económicos, a fin de que se realice un cálculo sobre sus límites individuales.

CUARTO. – Sin embargo, las resoluciones antes indicadas, no tienen alcance que diferencie en su naturaleza a otras figuras societarias, no tratan sobre los derechos y las obligaciones y otros elementos que identifique verdaderamente a un grupo económico, además de ser normativas de menor rango que una ley, que de manera concreta clasifique a los grupos económicos como personas jurídicas sujetas a obligaciones y su respectiva sanción.

QUINTO. – No existe una definición sobre grupo económico que tenga mayor alcance y que trate sobre el análisis empresarial que nos dé una idea que el grupo económico tiene una diferente estructura y compleja que cualquier otra empresa, asimismo, no se brinda información sobre los elementos primordiales que distingan a este grupo con otros entes societarios, y por último, no se regula la responsabilidades civiles, penales o administrativas.

SEXTO. – Los elementos que tienen los grupos económicos para ser reconocidos como otra figura societaria que se encuentren sometidos a derechos y deberes, son: autonomía jurídica de cada empresa de dicho grupo; dominio y dependencia en la relación que surge entre ellas; y, una dirección unificada, de esa manera, se identifica al mencionado grupo para no ser confundido con la fusión que se da por la absorción como una ficción legal y que sí se encuentra regulada en la LGS.

SÉPTIMO. – En Alemania mantienen como elemento fundamental la dirección unificada que configura un grupo económico, sin embargo, esto va a depender de lo que se regule en la legislación de otros países de acuerdo a su realidad, es por ello, que nuestro país también debe incorporar a la LGS como figura societaria al grupo económico con su respectiva definición, alcances, obligaciones, derechos y sanciones.

OCTAVO. – La Ley General de Sociedades se encuentra desactualizada, en contraste con otras legislaciones como en España que, si considera como forma societaria y con personalidad jurídica independiente a los grupos económicos, en nuestro país se reconoce a la sociedad anónima, colectiva, en comandita, comercial de responsabilidad limitada y sociedades civiles, siendo necesario incluir a los grupos económicos como una figura más y no a través de resoluciones de menor jerarquía que la LGS.

NOVENO. – En cuanto a la responsabilidad administrativa de las sociedades y el principio de legalidad, el derecho societario no desarrolla en exclusividad la responsabilidad acerca de la administración de personas jurídicas, sin embargo, el Código Tributario establece los supuestos en los administradores jurídicos, sobre una responsabilidad solidaria cuando realicen cobros a través del dolo, la negligencia grave o en ejercicio abusivo de su facultad.

DÉCIMO. – De igual forma, en el Código Penal, en su artículo 198 que trata sobre el delito de administración fraudulenta, sanciona a los administradores por las acciones u omisiones que afecten a las personas jurídicas o a terceros, hasta con una pena de privación de la libertad, de uno o cuatro años, la misma que se extiende a los directores y gerentes de una sociedad en relación al ámbito laboral o financiero.

DÉCIMO PRIMERO. – La LGS no trata sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en cuanto a su administración, pero, precisa la actuación de estos administradores, sin embargo, al no tratar sobre su responsabilidad se deja un vacío legal, que en buena parte se regula en la Ley N° 30424, modificada por la Ley N° 31740 publicada el 13/05/2023 en concordancia con el artículo 397-A del Código Penal, en lo referente a la figura del cohecho activo transnacional, que luego mediante Decreto Legislativo N° 1352, se puede configurar como supuesto de delito de corrupción de funcionarios.

DÉCIMO SEGUNDO. – Lo mencionado anteriormente, es fundamental para ir institucionalizando una cultura jurídica sobre la sanción a las personas jurídicas, sin embargo,

es necesario tener vigente un código que establezca las conductas y la prevención de hechos delictivos a fin de que se aplique de forma correcta en lo que corresponde al ámbito empresarial de las personas jurídicas.

DÉCIMO TERCERO. – Los administradores de una sociedad pueden dirigir, realizar gestión, actuar como representantes para una buena gestión de dicha sociedad y en ese sentido, el directorio actúa como administrador de la sociedad anónima, así lo indica el artículo 152 de la Ley N° 26887, pero en el caso no exista directorio, asume el gerente la administración, de conformidad al artículo 247 de la misma ley, debiendo precisar que, en las sociedades de responsabilidad limitada es el gerente que se encuentra a cargo de la administración.

DÉCIMO CUARTO. – Los directores de una sociedad, así como los gerentes en su caso deben actuar con diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y es por eso que, si perjudican a la sociedad responderán solidariamente y serán demandados por daños y perjuicios, en consideración a los artículos 181, 182 y 190 de la mencionada ley, entonces, estos son los lineamientos y artículos, que de conformidad al principio de legalidad se deben cumplir.

DÉCIMO QUINTO. – Al ser la responsabilidad de los administradores de cualquier sociedad anónima de manera ilimitada y solidaria, deben responder por los daños y perjuicios que generen a los socios y a terceros, pero, esos actos deben ser contrarios a la ley, a su estatuto y realizándolo con dolo, negligencia grave o ejercicio abusivo de su facultad, es en ese sentido, que impera el principio de legalidad para luego establecer la potestad sancionadora, que debe ser llevado a través de un debido procedimiento.

DÉCIMO SEXTO. – El procedimiento antes señalado, debe ser aplicado con razonabilidad, tener presente la tipicidad, la irretroactividad, el concurso de infracciones, presunción de licitud y otros que conforman el principio de legalidad, es por eso, que debe existir la primacía de una ley, ante cualquier acción o actividad, así se encuentra prescrito en

el artículo 256 inciso 1 de la Ley N° 27444, ya que este deviene del artículo 2, inciso 24, numeral d) de la Constitución Política del Perú, por lo que toda sanción debe ser aplicada si previamente está establecido mediante ley.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.

El objetivo dos ha sido: Determinar de qué manera la omisión del contrato de grupos económicos de hecho influye en la responsabilidad solidaria administrativa en la Ley General de Sociedades peruana; y sus resultados fueron:

PRIMERO. – El contrato de grupos económicos, no se encuentra regulado en la LGS, debido a que tampoco lo está los grupos económicos, su delimitación, derechos, obligaciones, responsabilidades y sanciones, lo que establece en sí la LGS, son los contratos asociativos que se encuentran determinados en los artículos 445 y 448 de la mencionada ley, establecidos como las características esenciales de un consorcio.

SEGUNDO. – En la LGS los consorcios son contratos asociativos debidamente nominados y típicos, son autónomos con participación activa y directa de los miembros del consorcio que realizan sus funciones de conformidad al contrato suscrito, donde los derechos y las obligaciones de dichos miembros es a título particular, siendo estos contratos sometidos a plazos determinados o determinables pactados de forma expresa o inferidos del objeto del contrato.

TERCERO. – Los contratos de grupos económicos en nuestro país, no se encuentra debidamente regulado, lo que, si ocurre en Alemania, que mediante el artículo 18 de su ley societaria, establece dos contratos, uno de ellos de control y el otro acerca de la transferencia de ganancias, precisando los contratos de control se celebran porque una determinada empresa se encuentra sometida en lo que respecta a su gestión social a otra empresa. En cuanto a los contratos de transferencia de ganancias se configuran al momento que una empresa transfiere sus ganancias a otra empresa denominada controladora

CUARTO. – En cuanto a la legislación en Brasil se regula con el nombre de Convención del Grupo, debido a que el contrato va a constituir un grupo de sociedades, de la misma manera, existen los contratos de control y de transferencia de gananciales; el primero de ellos, es un acuerdo de voluntades que va dar origen a un grupo de empresas, donde el sujeto dominante, es el que asumirá la dirección unificada del indicado grupo, en cambio, las empresas dominadas acatarán las decisiones que se tomaron, a pesar que sean contrarias a su propio interés empresarial .

QUINTO. – Lo característico de estos contratos es que tienen pleno conocimiento que sociedad es la que debe controlar y que sociedades son las que seguirán las órdenes, además de la existencia de un interés grupal, que pueda satisfacer las actividades que llevan a cabo, siendo este contrato diferente al de gerenciamiento, siendo este último otorgarle la encargatura a un tercero relacionado o no con la sociedad.

SEXTO. – En cuanto al contrato de transferencia de gananciales, en Brasil no es legislado y no estando autorizado para que sea usado por los administradores de aquellas sociedades controladas, por lo que no existe la posibilidad que los accionistas puedan repartirse las utilidades, estas se encuentran retenidas, sin embargo, los accionistas tienen la opción de vender sus acciones.

SÉPTIMO. – Los contratos de grupos económicos, son creados buscando un interés social, a fin de maximizar la ganancia de una sociedad, para que a su vez continúe realizando sus actividades y puedan lograr el desarrollo de su objeto social, en ese sentido, deben ser considerados los contratos de los grupos económicos, en ese contexto, no se debe confundir con la evolución de los contratos asociativos que surgió en el Perú a través de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1966.

OCTAVO. – Es fundamental que en todo contrato tenga primacía la autonomía de la voluntad privada, sobre todo en el derecho societario, en cuanto a las formas asociativas que

tienen vigencia en el Perú, sin embargo, los contratos de grupos económicos no se encuentran dentro de estas formas asociativas, siendo necesario su configuración y ejecución con los elementos que dan a su origen siendo un sujeto titular de la dirección unitaria, y el otro un sujeto que se somete a la dirección del primero, pero, pensando en el interés grupal, de lo contrario, asumirá responsabilidad la administración, por esa razón, se debe incluir en nuestra legislación societaria a los grupos económicos y regular el contrato de éstos, estableciendo responsabilidades solidarias en los administradores.

NOVENO. – En cuanto a la responsabilidad solidaria de forma administrativa, viene a ser el conglomerado de promesas legales y obligaciones que deben ser asumidas por los agentes o personas que asumen dicha función, este tipo de responsabilidad es más observado en el derecho mercantil, también corporativo y sobre todo en el societario, en el que los administradores que asumen responsabilidad se encuentran obligados a pagar las deudas que contraen perjudicando a la sociedad.

DÉCIMO. – De forma objetiva, estas obligaciones se encuentran en el sistema jurídico, donde se establecen las condiciones para que sean ejecutadas dichas obligaciones, en este caso, la responsabilidad de carácter solidario es aplicada en el derecho mercantil, considerada como una relación de conectividad comunitaria acerca de los compromisos que financieramente realizan los individuos debidamente organizados y sometidos a dichos parámetros.

DÉCIMO PRIMERO. – Los acreedores de los grupos empresariales tienen la facultad de acudir al órgano jurisdiccional reclamando una deuda impaga, pero siempre y cuando se encuentren establecidas las condiciones acordadas en un contrato o señaladas en la ley, de manera que se dirigen de forma simultánea a la junta directiva de dicha agrupación, también a los socios y terceros.

DÉCIMO SEGUNDO. – La responsabilidad solidaria se encuentra basada en dos principios importantes; el primero de ellos, es el reclamo al deudor principal o deudores

solidarios sobre el impago de una obligación, surgiendo de manera espontánea para su ejecución; el otro principio, cuando se dirige hacia el titular o a cualquier deudor solidario, en este caso, puede ser a uno solo que no puede negarse al pago total por cuenta propia.

DÉCIMO TERCERO. – La responsabilidad solidaria refleja como ventaja a los que garantiza el cumplimiento financiero o la respectiva contraprestación que origina una deuda, ya que se garantiza la devolución del préstamo, por lo tanto, es un mecanismo que solidariza la deuda, ampliándose el pago a todos los socios o a los que tienen los medios más adecuados para cubrir la deuda.

DÉCIMO CUARTO. – El carácter solidario de esta responsabilidad otorga la facultad al que tiene legitimidad activa para que se pueda dirigir contra uno, a una parte de todos o a la totalidad de los miembros que conforman el grupo económico, sin embargo, si se acredita que el administrador o administradores, no asistieron a la reunión donde se acordó el aspecto lesivo o que desconocía la existencia de dicho acuerdo, éstos serán debidamente exonerados, además se debe agregar que si el administrador conocía el acuerdo que lesiona a los socios o terceros, pero que, hizo todo lo posible a fin de evitar el daño generado, esto es contado con medios probatorios, también será eximido de la responsabilidad solidaria.

DÉCIMO QUINTO. – Entonces, al no estar legislada no solo con una figura societaria a los grupos económicos, tampoco se encuentra regulada su responsabilidad solidaria que acarrea muchos problemas de aplicación de la ley por la inexistencia de una normatividad especial, a pesar que de hecho ya vienen funcionando los grupos económicos muchas veces mejorando la economía del país, pero, en otras ocasiones perjudicando la seguridad jurídica al no ser sancionadas sus conductas por intereses particulares.

DÉCIMO SEXTO. – En este caso, no hay obligación hacia los responsables solidarios para que puedan indemnizar a los que han sido perjudicados por los daños causados, siendo difícil la recuperación de estas deudas, cuando son varios los que deben y por ende cada uno

de ellos debería responder con lo que le corresponde a dicha obligación, sin embargo, al incorporar la responsabilidad solidaria administrativa, conjuntamente legislando a los grupos económicos, se otorgará garantía y seguridad jurídica a los ciudadanos en nuestra legislación societaria.

4.2. Contrastación de los supuestos.

4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.

El primer supuesto específico es el siguiente: La omisión de regulación jurídica de los grupos económicos de hecho influye negativamente en el principio de legalidad en materia sancionadora en la Ley General de Sociedades peruana. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

PRIMERO. – La Ley General de Sociedades vigente en nuestro país, no considera dentro de las diversas formas societarias a los grupos económicos que, tiene como característica que la unión de las empresas que la conforman respetan la subordinación en la relación entre ellos, es decir, que una de estas empresas mantiene una dirección unificada frente a las otras y no pierden la personalidad jurídica de cada una de ellas, a diferencia de la fusión que si se encuentra considerada en la LGS, donde las empresas que se unen pierden su personalidad jurídica, sin embargo, estos grupos económicos de hecho vienen funcionando sin ningún control que garantice sus actividades, por lo que ante cualquier problema que surge existe duda y confusión en la solución, siendo necesaria la modificación de nuestro derecho societario a fin de incluir a los mencionados grupos.

SEGUNDO. – El hecho de que existan resoluciones de menor jerarquía que la ley de la materia, una de ellas emitida por la SBS y la otra por la SMV, que definen de forma limitada al grupo económico y su respectivo control por riesgo único, no es suficiente para dar solución a los problemas que se presentan cuando la administración de los referidos grupos realizan actividades que perjudican a los socios, terceros y hasta los propios trabajadores de las

empresas en mención que funcionan sin que se pueda aplicar el principio de legalidad, por dicha razón, se cuestiona en parte a la LGS por la omisión en su texto de los grupos económicos que debidamente regulados otorgan beneficio económico a la sociedad.

TERCERO. – Las resoluciones antes indicadas, no determinan las obligaciones y la posible sanción que puedan generar los grupos económicos de hecho, ya que el alcance para distinguir a estas empresas de las otras formas de sociedades no se encuentra claramente establecida, por ese motivo nuestro país, no se encuentra al nivel del avance societario de otros países como Chile donde estos grupos mantienen su autonomía jurídica de las empresas que la conforman, existiendo dependencia y dominio en dicha relación y por supuesto una dirección unificada, siendo necesario modificar nuestro derecho societario para la existencia del principio de legalidad en la aplicación de sus normas, y de esta manera obtener seguridad jurídica.

CUARTO. – La experiencia que nos brinda el derecho societario en Alemania es importante, ya que existe legalmente la constitución de grupos económicos con una dirección unificado y relación de dependencia sin la pérdida de su personería jurídica diferente a la figura de la fusión, la actividad que mantiene estos grupos es de vital importancia en su crecimiento económico. De igual manera, la legislación de España, también mantiene esta forma societaria con buenos resultados económicos y la respectiva seguridad para las personas que se encuentran involucradas, en ese sentido, la LGS de nuestro país está desactualizada, siendo vital que se incorpore esta figura societaria y no tratar de forma desorganizada, mediante resoluciones de menor grado de jerarquía que la ley de la materia.

QUINTO. – Al estar funcionando de hecho y no de derecho en nuestro país grupos económicos y cuando estos en sus actividades ocasionan perjuicio, no son pasibles de responsabilidad administrativa, si bien la LGS, solo determina los supuestos de las funciones de los administradores de las sociedades que se regula en ella, no determina de forma exclusiva y a profundidad sobre la responsabilidad de administración de las personas jurídicas, solo lo

hace el Código Tributario señalando una responsabilidad solidaria, del mismo modo, el artículo 198 del Código Penal ante la existencia de un delito de administración fraudulenta que se extiende a los gerentes y directores de las sociedades que regula la LGS, por eso, es necesario también establecer de forma exclusiva los supuestos de responsabilidad solidaria en la administración de sociedades y sobre todo incluyendo como una figura societaria a los grupos económicos.

SEXTO. – Al no estar regulada la responsabilidad de las personas jurídicas en lo referente a la administración de éstas en la LGS, surge un vacío legal que se trata de cubrir con la Ley N° 30424, modificada por Ley N° 31740 publicada el 13 de mayo del 2023, que tiene conexión con el artículo 397-A del Código Penal, que trata sobre el cohecho activo transnacional y que concordando con el Decreto Legislativo N° 1352 puede alcanzar como delito de corrupción de funcionarios, sin embargo, la legislación antes mencionada no es viable para específicamente sancionar conductas de los grupos económicos, siendo urgente establecer en la LGS juntamente con los grupos económicos la regulación sobre su responsabilidad solidaria.

SÉPTIMO. – Solo existe el principio de legalidad que se puede aplicar en la LGS en cuanto a las sociedades que regula, siendo los administradores de estas los que dirigen y realizan las gestiones con representantes de una sociedad, por lo tanto, actúan como administradores, en caso no exista directorio, el gerente será el que asume la dirección, los mismos que deben actuar con la diligencia de un ordenado comerciante, de manera que si, con su actuar perjudican a la sociedad, estos responden solidariamente y pasibles de ser demandados por daños y perjuicios, en ese sentido, surge el principio de legalidad, sin embargo, los grupos económicos que funcionan de hecho, ante cualquier perjuicio que generen no pueden ser sancionados afectando de esta manera al principio de legalidad.

OCTAVO. – El principio de legalidad opera en el derecho societario frente a la responsabilidad de los administradores de las sociedades, y cuando estos obran con dolo, o negligencia grave en algunos casos, con el ejercicio abusivo de su facultad, serán responsables por los daños y perjuicios frente a los socios y terceros, es decir, existe potestad sancionadora, en la que se encuentra la tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones y otros aplicables de conformidad al principio de legalidad, siendo vital la primacía de la ley frente a cualquier actividad perjudicial y esto no ocurre mientras no esté debidamente regulado en la ley de la materia los grupos económicos, no solo para ser pasibles de sanciones sino para estar a la altura del derecho societario de otros países que generan desarrollo económico en la sociedad.

Por lo tanto, el primer supuesto específico que señala: La omisión de regulación jurídica de los grupos económicos de hecho influye negativamente en el principio de legalidad en materia sancionadora en la Ley General de Sociedades peruana, **SE CONFIRMA**, ya que se ha determinado que la omisión de la figura societaria denominada grupos económicos en la LGS, con una característica muy diferente a la fusión es perjudicial para el desarrollo económico de nuestra sociedad, de las empresas y de los agentes que la conforman, agregando que, ante la existencia de hecho y no de derecho de estos grupos en nuestro país, no se puede sancionar las conductas dolosas o culposas de sus actividades, vulnerando de esta manera el principio de legalidad que señala el cumplimiento de la normatividad si previamente se encuentra establecida en el sistema normativo y al no existir regulación de los grupos económicos se deja en indefensión a los socios, terceros y hasta los trabajadores que conforman estos grupos que funcionan al margen de la ley.

4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.

El segundo supuesto específico es el siguiente: La omisión del contrato de grupos económicos de hecho influye negativamente en la responsabilidad solidaria administrativa en

la Ley General de Sociedades peruana. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – La LGS regula los contratos asociativos en los artículos 445 y 448 correspondiente a los consorcios, es decir, son contratos típicos autónomos con participación activa de los miembros que conforman el consorcio y que asumen funciones de acuerdo a lo pactado en dicho contrato, siendo sus derechos y también obligaciones a título particular, sin embargo, la LGS no regula los contratos de los grupos económicos, de manera que, existe vacío legal acerca de las obligaciones y derechos que asumen a fin de determinar la responsabilidad de las personas que perjudican a dicho grupo económico, por lo que, es de suma urgencia que se regule los contratos referidos a los grupos económicos, de lo contrario, se seguirá vulnerando los derechos de los perjudicados.

SEGUNDO. – En la experiencia societaria alemana y brasileña, existen regulados los contratos de los grupos económicos, en el primero de ellos, a través del artículo 18 de la ley pertinente se determinan dos tipos de contratos, uno de control y el otro de transferencia de gananciales, en el primero se establece el sometimiento de una empresa hacia otra y en el segundo se determina el instante que una empresa hace la transferencia de sus ganancias a la empresa controladora, lo mismo ocurre en Brasil, a diferencia que no regula el segundo contrato.

TERCERO. – A través de los contratos ya mencionados en Alemania y Brasil, es que se tiene conocimiento que una sociedad debe controlar y que las otras cumplirán las órdenes de esta, debido a que existe el interés grupal y con ello satisface sus requerimientos, con la diferencia que con Brasil no se admite el segundo de los contratos a fin de que, los accionistas no puedan repartirse las utilidades, ya que su objeto es que con dichas ganancias se logra el crecimiento económico y reinversión en beneficio de dicho grupo económico, por lo que, es permitido la venta de las acciones, sin embargo, nuestro país en materia societaria, no regula

los contratos de los grupos económicos, por lo que, estos grupos que de hecho vienen funcionando se encuentran a la deriva, con grave perjuicio hacia las personas que la integran, siendo necesario la regulación jurídica de los contratos ya indicados.

CUARTO. – La existencia de los contratos típicos de los grupos económicos es importante en nuestro derecho societario, porque con ello se podría acrecentar las utilidades económicas de una sociedad, sin confundirlos con los contratos asociativos que si se encuentran regulados; lo esencial es que, exista preponderancia de la autonomía de la voluntad privada, y al no estar regulado los grupos económicos y sus contratos en la LGS, se vulnera este derecho constitucional, ya que el empresariado nacional lo requiere, por ser una figura societaria moderna que está basada en el interés grupal, sin embargo, al no estar regulada no se evidencia responsabilidad solidaria de los administradores que actúan de mala fe y aprovechando el vacío legal sobre los grupos económicos, siendo una vez más de urgente necesidad la incorporación de estos grupos en nuestro sistema jurídico.

QUINTO. – En nuestro país, se encuentra establecida la responsabilidad solidaria en el derecho mercantil establecido mediante los compromisos financieros de las personas que están sometidas al mencionado derecho, sin embargo, esa responsabilidad solidaria administrativa no podrá funcionar y será aplicada mientras no se incorpore en nuestro sistema jurídico como figura societaria a los grupos económicos, quedando nuestro país en desventaja empresarial, frente a otros países como Chile.

SEXTO. – Las potestades de los acreedores, de los grupos asociativos frente a una deuda no pagada u otro tipo de obligación que se incumple, es la de interponer la demanda correspondiente, pero, de conformidad a las condiciones establecidas en un contrato permitido o señalado en la ley, esta demanda es dirigida hacia la junta directiva y también puede ser a los socios, sin embargo, en los grupos económicos que vienen funcionando de hecho, al margen de una ley que no existe para ellos, no existirá legitimidad para obrar de los perjudicados, entre

los que se encuentran los acreedores, generándose de esta manera inseguridad jurídica en el ámbito societario de nuestro país.

SÉPTIMO. – La existencia de estar regulada la responsabilidad solidaria tiene ventajas para el cumplimiento de las obligaciones financieras o cualquier otra responsabilidad que se genere, por culpa de los administradores de los grupos de empresas, en ese sentido, se puede plantear la demanda de daños y perjuicios contra uno o todos los miembros del grupo empresarial, dejando a salvo la responsabilidad de los administradores, si es que estos desconocían el acto lesivo, o que conociéndolo realicen acciones para evitar que se consuma el perjuicio, pero al no existir regulada esta responsabilidad de los grupos económicos, se deja en indefensión a los perjudicados.

OCTAVO. – La existencia como figura societaria de los grupos económicos en nuestro país, daría como resultado ventajas económicas importantes en el sector empresarial, pero, siempre regulada de forma exclusiva y determinando los derechos, obligaciones y responsabilidades frente a los socios, terceros y trabajadores que la conforman, y en ese sentido, juega un rol fundamental, la regulación de los contratos de este tipo de empresas, sin embargo, al no encontrarse regulada en nuestro sistema normativo societario se deja como vacío legal, la responsabilidad solidaria administrativa que generan los grupos de hecho, siendo de suma urgencia su incorporación a nuestro sistema jurídico.

Por tanto, el segundo supuesto específico consistente en: La omisión del contrato de grupos económicos de hecho influye negativamente en la responsabilidad solidaria administrativa en la Ley General de Sociedades peruana, **SE CONFIRMA**, al haberse acreditado que en la LGS no se encuentra regulado ni los grupos económicos como figura societaria ni fundamentalmente los contratos, por lo que, ante tal omisión se genera un desconcierto y desconfianza en la ciudadanía, en el sector empresarial, en los socios, en los terceros y en los trabajadores que forman parte de estas empresas de hecho, ya que no podrán

acudir judicialmente para que los infractores puedan responder solidariamente por la gestión administrativa dolosa o culposa.

4.2.3. Contratación del supuesto general.

El supuesto general es el siguiente: La constitución de los grupos económicos de hecho influye negativamente sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

PRIMERO. – Al encontrarse solamente regulado las figuras societarias típicas en la LGS, se respeta y aplica el principio de legalidad en materia sancionadora y por lo tanto, las personas involucradas con estas formas societarias, tienen seguridad jurídica.

SEGUNDO. – Sin embargo, al no estar regulado jurídicamente los grupos económicos en la LGS ante cualquier acto doloso o negligencia grave cometido por los administradores de los grupos económicos que funcionan de hecho y no de derecho, se vulnera el principio de legalidad en materia sancionadora con el consecuente perjuicio a los integrantes que la componen.

TERCERO. – Al encontrarse regulado los contratos de los consorcios en la LGS, se aplica la responsabilidad solidaria administrativa, a los administradores de estos consorcios cuando actúan de mala fe e incumplen lo pactado en los contratos y en la ley.

CUARTO. – Sin embargo, al no encontrarse regulado los contratos de los grupos económicos en la LGS, ante cualquier acto lesivo que se genere en los grupos conformados de hecho y no de derecho no se podrá aplicar la responsabilidad solidaria administrativa que corresponde creando inseguridad jurídica en una parte de los ciudadanos que conforman estos grupos de hecho.

Por tanto, el supuesto general consistente en: La constitución de los grupos económicos de hecho influye negativamente sobre la responsabilidad administrativa en la Ley

General de Sociedades peruana, **SE CONFIRMA**, al haberse acreditado que ante la omisión de regular jurídicamente a los grupos económicos y a sus respectivos contratos como típicos en la LGS, la constitución de los grupos económicos de hecho afectan negativamente la responsabilidad administrativa en la LGS, por lo que, es necesario la inclusión de estos grupos en nuestro derecho societario.

4.3. Discusión de los resultados

4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico.

La omisión de regulación jurídica de los grupos económicos de hecho influye negativamente en el principio de legalidad en materia sancionadora en la Ley General de Sociedades peruana.

En la legislación societaria peruana actualmente no se encuentra la regulación sobre los grupos económicos como una figura societaria y con ello cumplir con el principio de legalidad para sancionar la actuación dolosa o culposa de estas sociedades que de hecho si funcionan en nuestra realidad perjudicando en algunos casos a los socios y terceros que conforman estas sociedades al margen de la ley, sin embargo, la inclusión de los grupos económicos debidamente regulados favorecería a la sociedad, ya que la unión de estos grupos mejoraría la economía nacional al igual que otros países.

Al respecto, en la presente discusión es pertinente analizar la investigación publicada en Colombia por Waked & Murillo (2018), a través de su artículo científico que trata sobre el alcance de la legislación colombiana respecto a los grupos económicos, el mismo que, llegó a la siguiente conclusión:

El derecho societario de Colombia, permite la coalición de diferentes empresas a fin de lograr el desarrollo de las actividades económicas que han dado como resultado una señal económicamente positiva que ha generado su crecimiento, la inyección de mayor número de empleo, la captación de más impuestos, tal como lo prescribe el artículo 333

de su Constitución, sin embargo, algunos grupos se conforman sólo para satisfacer sus intereses particulares y no el desarrollo de la economía nacional, ya que realizan actividades que contravienen a la ley de la materia como los “carteles” de elementos vitales como el azúcar, papel higiénico, pañales que se desechan y otros rubros como el cemento, cuadernos, subastas ganaderas, vigilancia privada, que están bajo la observación de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), al estar presuntamente manipulando los precios para su beneficio. (Waked & Murillo, 2018, pp. 27-28).

Como se puede observar, existe congruencia con nuestra investigación ya que, los autores recomiendan la reestructuración de su derecho comercial sobre los grupos empresariales, para que puedan facilitar un desarrollo óptimo sin desatender las necesidades y las oportunidades a nivel local e internacional, en nuestro caso, al no estar legislado en la LGS, los grupos económicos, no existe un desarrollo económico de nuestro país, consintiendo que estos funcionen de hecho al margen de las leyes de su competencia que genera una serie de problemas que afectan no sólo a los socios que la conforman, sino a los terceros que intervienen, debido a la actividad dolosa o culposa de los administradores de estos grupos, que si estuviese regulada su responsabilidad en la ley de la materia serían sancionados en concordancia con el ámbito penal, civil y administrativo, pero como se encuentra regulado no se pueden sancionar estas conductas por que se vulneraría el principio de legalidad que señala que toda sanción debe estar previamente establecida en la ley de la materia que pueda concordar con las demás leyes sancionadoras.

En ese mismo contexto, citamos a la tesis nacional presentada por Campos (2021), con su investigación sobre una propuesta para modificar la LGS a fin de regular a los grupos empresariales, quien arriba a esta conclusión importante:

Que, la comunidad jurídica, señala que la Ley General de Sociedades no tiene congruencia con la Constitución ni tampoco con los tratados internacionales, debido a que no toma en consideración las nociones de economía que se encuentran actualmente en boga, por eso es necesario la modificatoria para armonizar con los preceptos normativos de la Constitución, de las leyes internacionales y se pueda amparar las nociones económicas vigentes. (Campos, 2021, p. 172).

Al respecto, debemos comentar que la tesis antes mencionada tiene vinculación de congruencia con la nuestra, porque ambas proponen la modificación de la LGS, con la finalidad de incluir nociones económicas actuales vigentes en otros países, en ese ínterin, nosotros proponemos la inclusión de los grupos económicos como una figura más de las sociedades que debe ser regulada con el objetivo de cautelar los intereses de los que intervienen en dichos grupos y sancionar las conductas dolosas o culposas de los administradores, pero siempre con una base legal vigente y pertinente en la materia societaria, además de generar el impulso de la economía de nuestro país con las nuevas tendencias societarias en mejora de la sociedad.

4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.

La omisión del contrato de grupos económicos de hecho influye negativamente en la responsabilidad solidaria administrativa en la Ley General de Sociedades peruana.

En la vigente LGS, no se encuentra regulado el contrato de los grupos económicos en el que de acuerdo a ley exista responsabilidad solidaria en lo administrativo, pero previamente también legislado los grupos económicos como figura societaria y las demás categorías que tienen pertinencia con este grupo económico que en la experiencia de otros países como Chile ha mejorado la economía de dicho país en favor de la sociedad.

En ese orden de ideas citamos la tesis de Barrera (2020) presentada en Chile, la misma que trata en su título como forma de empleador o empresa en su país a los grupos económicos,

la referida tesis tiene congruencia con nuestra investigación, llegando a las siguientes importantes conclusiones:

Las sociedades que se encuentran agrupadas en Chile, conservan su jurídicamente su autonomía, incluso al conformar una superior unidad de economía dentro del sector patrimonial como organizativo, en el primero continúan con la titularidad de su propio patrimonio y en el segundo, siguen vinculados estructuralmente con sus órganos de dirección; es por esa razón, que se distingue a los grupos económicos de otros procesos empresariales entre los que se encuentran la fusión o la formación de sucursales. (Barrera, 2020, p. 146).

Existe un elemento preponderante que establece la diferencia de los grupos empresariales con otras ramas que conforman el derecho que se han abordado y es que el elemento de dominación o dependencia en el Derecho Mercantil, muy diferente en este caso, con la predominancia que se tiene en la dirección unitaria con respecto al Derecho del Trabajo, siendo este el elemento que los distingue del grupo. (Barrera, 2020, p. 146-147).

Se advierte que, en Chile al estar debidamente delimitada la función de los grupos económicos no se vulnera el derecho que tienen las organizaciones sindicales de los trabajadores, en cambio en nuestro país al no encontrarse regulado los grupos económicos en la LGS no solo se vulneran los derechos de los socios, sino de terceros y hasta de los trabajadores que pertenecen a dichos grupos que son formados de hecho, es decir, al margen de las leyes, es entonces, una necesidad urgente la inclusión de estos grupos en la legislación societaria peruana a fin de que los agentes asuman responsabilidad solidaria administrativa y además se genere el impulso económico de nuestro país, al estar a la altura de otros que ya tienen reguladas esta figura.

En concordancia con lo antes mencionado, citaremos de igual modo la tesis nacional presentada por Fernández & Serpa (2019), cuya investigación en su título trata sobre la omisión en la LGS de la responsabilidad administrativa dentro del desarrollo de los grupos de empresas, los que arriban a dos conclusiones importantes:

Con respecto a las sociedades anónimas, la función de los administradores tiene una exigencia de actuación dentro de los deberes de lealtad y diligencia, los mismos que deben estar vinculados al bienestar de nuestra sociedad, sin embargo, hay actividades que se generan en los grupos empresariales que no cumplen con estos deberes, de manera que, los administradores en ocasiones en base a sus intereses personales pueden perjudicar a dicha sociedad y también a los terceros y trabajadores que conforman estos grupos. Lo más evidente en este perjuicio se encuentra relacionado con los accionistas que tienen menos accionariado, es decir los minoritarios y también los que se encuentran fuera del grupo, del mismo modo se perjudican a los acreedores, surgiendo también controversia de intereses. (Fernández & Serpa, 2019, p. 144).

Existe la necesidad que se incorpore en la legislación societaria peruana, una normatividad específica que dé solución al problema que se genera entre los grupos de empresas y por ende la responsabilidad que ocasionan los administradores de dichos grupos, dando prioridad al interés del grupo y protegerlos de las conductas que puedan perjudicarlos por las actividades dolosas o culposas de los grupos que en lugar de tener un interés eminentemente social tienen intereses particulares. (Fernández & Serpa, 2019, p. 145).

Se puede observar de la tesis en comento, que tiene vinculación de propósito modificadorio en la legislación societaria del Perú, puesto que, si bien es cierto, hay existencia de grupos de empresas entre los que se encuentran los grupos económicos, pero que funcionan al margen de la legalidad y por cierto sin regular los contratos que de ellos se generan derechos

y obligaciones así como responsabilidades y sanciones que tengan conectividad con otras normas del ámbito civil y penal, sobre todo en el ámbito administrativo y civil que pueda establecer responsabilidad solidaria administrativa especialmente en la Ley General de Sociedades, con lo que se alcanzaría la mejora de la economía nacional, así como la no vulneración de los derechos de los socios, terceros y trabajadores involucrados con los grupos económicos.

4.4. Propuesta de mejora

Ante la existencia de grupos económicos de hecho en nuestro país, se propone legalizar de forma total a estas empresas, a fin de que actúen conforme a las reglas del mercado, por lo tanto, no se puede permitir que estas empresas sigan funcionando al margen de la ley, ya que en otros países en su derecho societario se encuentra modernizado para alcanzar una verdadera competitividad, por lo que, legalizada estas empresas no afectaría de forma negativa la economía de nuestro país, por el contrario, se encontraría beneficiada con los nuevos alcances societarios que han dado buen resultado.

La idea es que, este tipo de grupos que no solamente va competir con grupos nacionales sino internacionales que tiene que competir con productos chinos, japoneses y otros, sino se encuentra legalizado y por lo tanto regulado, no podrá salir adelante, porque se tiene que actuar de acuerdo a reglas preestablecidas en los mercados, es la razón por la que, modificar la LGS, se podrá igualar a una realidad global de empresas en el mundo.

De lo mencionado anteriormente, existe la necesidad de reglamentar las actividades de los grupos económicos, que ya no funcionarían de hecho sino de derecho, con la finalidad de atraer a las importantes corporaciones con una base sólida para que desarrollen sus actividades en nuestro país, ya que se estaría actuando con transparencia no solo de nuestras empresas sino de otros países, es por eso que, si se tipifica a los grupos económicos como una figura societaria,

no cambiaría su situación, ya que no perdería su personalidad jurídica, siendo vital tener una regulación transparente que permita identificar a los grupos económicos.

En ese orden de ideas, se deben adecuar algunos conceptos jurídicos en la LGS, con el objetivo de que, al incurrir a los grupos económicos, exista congruencia mediante una estructura jurídica que pueda delimitar características, conceptos, supuestos, derechos, obligaciones y responsabilidades de dicho grupo económico, para lo cual, es necesario ampliar los supuestos de hecho del artículo 4 de la LGS, en el supuesto que el grupo económico pierda pluralidad de socios.

El hecho de formalizar a los grupos económicos que hasta la fecha actúan de hecho, tendría la ventaja de tener normatividad con carácter obligatorio para aquellos empresarios que quieran constituirse en grupos económicos, sin perder su personalidad jurídica y su autonomía privada, con el propósito de inscribir en los Registros Públicos, para que tenga efecto *erga omnes*.

Finalmente, es necesario resaltar que se regule de forma especial la responsabilidad solidaria en el caso que los administradores de la empresa matriz, que es la que dirige pueda actuar con dolo y en perjuicio del propio grupo empresarial.

Propuesta modificatoria:

El artículo 4 de la LGS se debe ampliar en un segundo párrafo con el siguiente texto:

Los grupos económicos, se rigen por lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se debe agregar la Sección Quinta: Grupos Económicos, en el Libro III, referido a otras formas societarias, señalando en un artículo su definición con el siguiente texto:

Es la unión de empresas que no pierde su personalidad jurídica, donde existe una relación de subordinación-dependencia, que se desarrolla colocando a las mismas en una dirección unificada.

También se debe agregar otro artículo que se refiere a los contratos de grupos económicos con el siguiente texto:

Se considera contrato de grupos económicos, el que crea y regula relaciones entre una pluralidad de sujetos que integran dicho grupo, en la que se debe precisar que no pierde la personalidad jurídica de cada una de ellas, y que el contrato servirá como nexo de unión a través de una dirección unitaria, en la que exista subordinación de las demás respecto a la matriz.

También se debe agregar otro artículo referido a la responsabilidad solidaria con el siguiente texto:

Los miembros que conforman la administración de los grupos económicos que hubieran amparado un acuerdo o perpetrado un acto lesivo, deberán responder solidariamente, salvo que prueben lo contrario.

CONCLUSIONES

1. Al no estar regulado jurídicamente los grupos económicos de hecho juntamente con otras formas societarias en la LGS peruana, se afecta el principio de legalidad en materia sancionadora cuando se quiere dar solución a un conflicto que surja de dicha relación.
2. Ante la falta de regulación del contrato para la constitución de grupos económicos de hecho en nuestro país, no se puede determinar con exactitud la responsabilidad solidaria administrativa en la LGS, dejando impune las conductas que perjudican a las partes integrantes de los grupos que funcionan de hecho.
3. La omisión de regulación jurídica tanto de los grupos económicos de hecho como de los contratos de éstos para su constitución, genera el surgimiento de grupos económicos de hecho, afectando la responsabilidad administrativa al no operar el principio de legalidad y responsabilidad solidaria, a falta de dicha regulación en la LGS peruana.

RECOMENDACIONES

- Modificar la LGS, incorporando a los grupos económicos en el Libro III, referido a otras formas societarias estableciendo los artículos correspondientes con su respectiva definición considerando los elementos que caracterizan a dichos grupos.
- Incorporar en la LGS al contrato de grupos económicos de hecho, determinando sus elementos que lo configuran, considerando que la unión de empresas no pierde su autonomía ni personalidad jurídica de las empresas que la conforman, estableciendo la relación de dominio y de dependencia entre ellas, con una dirección unificada, con la finalidad de que se pueda aplicar ante cualquier actividad perjudicial de parte de los administradores, la responsabilidad solidaria administrativa.
- Evitar la constitución de grupos económicos de hecho, regulando dicha figura en la LGS, a fin de que se pueda aplicar la responsabilidad administrativa cuando se genere perjuicio al grupo, los socios y trabajadores que la conforman.
- Llevar a cabo la respectiva difusión de la presente tesis en los medios de debate jurídico, para lograr las modificaciones antes indicadas en favor del derecho societario peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amaya, M. (2018). *Análisis: Los conflictos de interés en los grupos empresariales del sector real*. Tesis para optar el título de Abogado por la Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/38643/Conflictos%20de%20intere%cc%81s.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Asurza, G. & Castillo, E. (2020). La importancia de la Regulación Jurídica de los Grupos Societarios en la Legislación Peruana, para optar el título de Abogado por la Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/54607/Asurza_EGG-Castillo_SEM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aranzamendi, L. (2009). *Guía metodológica de la investigación jurídica, del proyecto a la tesis*. Perú: Editorial Adrus S.R.L.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica: diseño del proyecto de investigación; estructura y redacción de la tesis*. Perú: Editorial Jurídica Grijley.
- Barrera, L. (2020), con su investigación: *Los grupos de empresas como una forma de empresa o empleador en Chile*; para optar el Grado de Magister en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, por la Universidad de Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178085/Los-grupos-de-empresas-como-una-forma-de-empresa-o-empleador-en-Chile-Hacia-un-modelo-que-facilite-la-negociacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bustillo, L. (2014). *Los grupos de empresas en el Perú*. Perú: Editorial Cuadernos de Derecho y comercio.
- Cabanellas, G. (2008). *Derecho Societario - Parte General - Fusiones y Otros Actos de Concentración Societaria. Los Grupos de Sociedades*. Argentina: Editorial Heliaste.

Campos, D. (2021), con la tesis: *Proposición de la modificatoria de la ley general de sociedades para regular los grupos empresariales en el Perú 2020*, para optar el título de Abogado por la Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8824/Campos%20Zevall%20David%20Alejandro%20Stward.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Correa, J. (2018). *Grupos Empresariales y Reportes de Sostenibilidad en América Latina*. Tesis para optar el Grado de Doctorado en Contabilidad y Finanzas Corporativas. Universitat de Valencia. Recuperado de: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/67806/Tesis%20DCFC%20UV%20Jaime%20Andres%20Correa%20Garcia%202018%20V4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chambi, A. (2021). *Proyecto de ley para grupos financieros del Estado*. Tesis para optar el Título de Licenciatura en Derecho. Universidad Mayor de San Andrés. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/28477/T-5727.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Echaiz, D (2010). *Manual societario*. Perú. Editorial Instituto Pacífico.

Echaiz, D (2018). *Manual societario: Doctrina, Jurisprudencia & Jurisprudencia*. Perú. Editorial Instituto Pacífico.

Elías, E (2015). *Derecho Societario peruano-Ley General de Sociedades del Perú*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica. Vol. 1.

Engracia, J. (2011). *El gobierno corporativo de los grupos: problemas actuales y propuestas alternativas*. España: Editorial Thomson Reuters.

Fernández, H. & Serpa, M. (2019). *La responsabilidad de los administradores dentro del funcionamiento del grupo de empresas: un escenario no previsto por la ley general de sociedades*. Tesis para optar el título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14492/Fern%C3%A1ndez%20Herrera_Serpa%20Santos_Responsabilidad_administradores_funcionamiento1.pdf?sequence=1

Girgado, P. (2014). *En torno a la noción de Grupos Societarios y su delimitación en el ámbito español y europeo*. Bolivia: Editorial Revista Boliviana de Derecho.

Gonzales, J. (2018). *Ley General de Sociedades: Estudio y comentario a veinte años de su vigencia*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Hundskopt, O. (1999). *Elementos Constitutivos de los Grupos de Empresas*. Perú: Editorial Informativo Legal Rodrigo.

Hundskopf, O (2009). *Manual de Derecho Societario*. Perú: Editorial Grijley.

Lozano, J. (2006). *Comentario a la Ley Mercantil*. México: Editorial Texas A&M.

Montoya, U. (1975). *La responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas: estudio de derecho comparado*. Perú: Editorial Montoya Manfredi.

Normand, E. (1997). *Exposición de presentación del proyecto de Ley General de Sociedades a la Comisión Revisora del Congreso*. Perú: Editorial El Peruano.

Núñez, D. (2019). *La responsabilidad solidaria de los grupos de empresas frente a los adeudos laborales*. Tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Privada Antonio Orrego. Recuperado de:

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5533/1/REP_DERE_DANIEL_NU%c3%91EZ_RESPONSABILIDAD.SOLIDARIA.GRUPOS.EMPRESAS.FRENTE.ADEUDOS.LABORALES.pdf

Pariona, R. (2018). *Ley General de Sociedades: Estudio y comentario a veinte años de su vigencia*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Trazegnies, F. (2006). *La responsabilidad de los directores de sociedades*. Perú: anuario Euro-Peruano de Derecho del Comercio.

- Vivanco, P. (2017). “*Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas*”. (Maestría). Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Waked, R. & Murillo, W. (2018). *Nociones de los grupos empresariales por sus alcances en la ley colombiana*. Artículo de reflexión de la Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/5027a989-7865-42a7-bb1e-3b6ffcba37c1/content>
- Zapata, N. (2022). *Responsabilidad solidaria de los grupos de empresas frente al pago de beneficios laborales*. Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/18086/Zapata_pn.pdf?sequence=3
- Zelayaran, M. (2009). *Metodología de investigación jurídica*. Perú: Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

LOS GRUPOS ECONÓMICOS Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PERUANA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	<p>Categoría 1</p> <p>Grupos económicos</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regulación jurídica. • Contrato de grupos económicos. <p>Categoría 2</p> <p>Responsabilidad administrativa</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de legalidad en materia sancionadora. • Responsabilidad solidaria. 	<p>Enfoque metodológico de la investigación</p> <p>Es cualitativo teórico</p> <p>Metodología paradigmática de la investigación</p> <p>Investigación teórica jurídica con tipología de corte propositivo</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>Se aplicó la interpretación exegética para analizar la Ley General de Sociedades</p> <p>Escenario de estudio</p> <p>Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>Caracterización de sujetos o fenómenos</p> <p>Se analizaron las estructuras normativas y las posturas doctrinarias de los grupos económicos de hecho y responsabilidad administrativa</p> <p>Técnicas e instrumento de recolección de datos</p> <p>La técnica del análisis documental y se hizo uso del instrumento la ficha textual y de resumen, para recopilar datos de los libros y textos legales.</p> <p>Procesamiento y análisis</p> <p>Mediante la hermenéutica se procesaron los datos del fichaje para interpretar y fundamentar racionalmente los supuestos.</p>
¿De qué manera la constitución de los grupos económicos de hecho influye sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana?	Determinar de qué manera la constitución de los grupos económicos de hecho influye sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana.	La constitución de los grupos económicos de hecho influye negativamente sobre la responsabilidad administrativa en la Ley General de Sociedades peruana.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS		
¿De qué manera la omisión de regulación jurídica de los grupos económicos de hecho influye en el principio de legalidad en materia sancionadora en la Ley General de Sociedades peruana?	Determinar de qué manera la omisión de regulación jurídica de los grupos económicos de hecho influye en el principio de legalidad en materia sancionadora en la Ley General de Sociedades peruana.	La omisión de regulación jurídica de los grupos económicos de hecho influye negativamente en el principio de legalidad en materia sancionadora en la Ley General de Sociedades peruana.		
¿De qué manera la omisión del contrato de grupos económicos de hecho influye en la responsabilidad solidaria administrativa en la Ley General de Sociedades peruana?	Determinar de qué manera la omisión del contrato de grupos económicos de hecho influye en la responsabilidad solidaria administrativa en la Ley General de Sociedades peruana.	La omisión del contrato de grupos económicos de hecho influye negativamente en la responsabilidad solidaria administrativa en la Ley General de Sociedades peruana.		

Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
Grupos económicos (Concepto jurídico número uno)	Regulación jurídica
	Contrato de grupos económicos de hecho
Responsabilidad administrativa (Concepto jurídico número dos)	Principio de legalidad en materia sancionadora
	Responsabilidad solidaria

Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo cualitativo empírico)

No es aplicable al presente caso por ser de enfoque cualitativo teórico.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Grupos económicos.

DATOS GENERALES: Cabanellas, G. (2008). *Derecho Societario - Parte General - Fusiones y Otros Actos de Concentración Societaria. Los Grupos de Sociedades*. Argentina: Editorial Heliaste. p. 515.

CONTENIDO: Es una organización empresarial con varios segmentos que está compuesta por dos o más sujetos de derecho, la política empresarial que practican es unificada o unitaria al servicio de un interés social del grupo (...).

FICHA RESUMEN: Deberes fiduciarios.

DATOS GENERALES: Hundskopf, O. (2009). *Manual de Derecho Societario*. Perú: Editorial Grijley. P. 168.

CONTENIDO:

Pero también hay otros deberes de suma importancia de actuar como actúa un directorio de manera eficiente, pero la doctrina realiza una distinción entre el deber de independencia de los directores y la generación de riqueza como consecuencia de las decisiones que puedan tomar.

FICHA TEXTUAL: Objeto social.

DATOS GENERALES: Echaiz, D. (2018). *Manual Societario. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Perú: Pacífico Editores S.A.C. p. 60.

CONTENIDO: Como cláusulas esenciales del pacto social ya que las actividades que se desarrollan en la sociedad son el sentido de su creación.

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no fue suficiente para la realización de la investigación.

Se ha utilizado el análisis de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos hemos dispuesto a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las categorías de estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se empleó la siguiente estructura: premisa mayor, premisa menor y conclusión, ya que a través de conexiones y principios lógicos se argumentó los conceptos.

Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)

No es aplicable al presente caso por un enfoque cualitativo teórico.

Anexo 11: Declaración de autoría**DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

En la fecha, yo Jose Antonio Rojas Zevallos, identificado con DNI N° 70401664, domiciliado en la calle Circuito Los Héroes 323 – Pío Pata, distrito del Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **LOS GRUPOS ECONÓMICOS Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PERUANA**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, noviembre del 2023

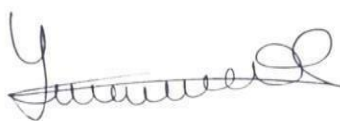


Jose Antonio Rojas Zevallos
DNI N° 70401664

Declaración de autoría

En la fecha, yo Jose Maria Yarupaita Landeo, identificado con DNI N° 72540951, domiciliado en la calle Real N° 870, distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“LOS GRUPOS ECONÓMICOS Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PERUANA”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, noviembre del 2023



Jose Maria Yarupaita Landeo
DNI N° 72540951